

68



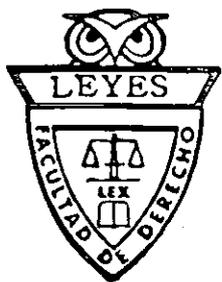
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

FUNDAMENTO JURIDICO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

T E S I S QUE PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA PATRICIA BOBADILLA ESTEVEZ

ASESOR: LIC. FELIPE HERNANDEZ CHAMU



MEXICO, D. F.

287022

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos :**

**A mis padres con  
agradecimiento  
gratitud y respeto**

**Para las dos personas más bellas  
de mi vida , los cuales fueron  
la inspiración y razón para  
superarme, gracias por su apoyo  
y creer en mi . A mis hijos  
Osiris y Luisa Patricia.**

**Waldo gracias por transmitirme  
tus invaluable conocimientos  
éticos y además profesionales  
y que en momentos difíciles me has  
proporcionado tu incondicional  
apoyo que dios te bendiga ahora y  
siempre.**

**Norberto por el apoyo y la  
confianza que me has  
brindado para lograr la  
realización de este trabajo,  
gracias.**

**Hernán sin tu ayuda y  
sabios consejos que  
demuestran a un ser de  
invaluables valores  
principalmente como un  
ser humano y amigo,  
sin ti y sin Lety no  
hubiera sido posible  
llegar a este momento  
tan especial en mi  
vida que comparto con  
ustedes.**

**Elvia, a mi incondicional amiga  
y confidente mi eterno  
agradecimiento por tu  
constante apoyo.**

**Paco, a un sincero amigo que se ha  
preocupado por verme forjada como una  
profesional del derecho, y que siempre que  
lo he necesitado ha estado conmigo y con  
mi familia apoyándome, gracias por  
tus sabios consejos.**

**Roberto Reyes, a un distinguido  
maestro y amigo, que gracias a sus  
valiosas observaciones y consejos, me  
permitieron en numerosas ocasiones  
normar mi criterio jurídico, gracias.**

**A mi amiga Diana Patricia, por  
compartir mis ideales.**

**Benito y Lety, a unos  
sinceros y apreciables  
amigos, que nuestra amistad  
dure por siempre.**

**Alfredo, gracias por  
ser un ángel.**

**A mi hermano  
Ricardo por su  
apoyo y paciencia.**

**A mis amigos presentes y ausentes, un  
reconocimiento especial a cada uno de ellos,  
porque me han dado lo mejor de sí mismos.**

A la Institución, que a través de los años proyectas la formación de los futuros profesionistas que han de dirigir los destinos de nuestro país, luz y esperanza de cada amanecer, **Universidad Nacional Autónoma de México.**

Al distinguido Dr. Iván Lagunes Pérez, quien a través de principios éticos y profesionales transmite el conocimiento del derecho.

A la Lic. Magistrada Norma Raquel Lagunes Alarcón, persona sencilla y amable que con su apoyo y amistad refleja una armonía positiva cuando más se necesita.

A mi asesor Lic. Felipe Hernández Chamú, por encausar mi formación profesional hacia el conocimiento del derecho, basado en los principios de Justicia y Equidad, gracias por ser un gran amigo.

A mi padrino Dr. Luis Rodríguez Pérez, por ser una persona admirable, por su experiencia, tu lucha incansable por esos consejos que me has dado y por tu apoyo, que han servido a lo largo de mi vida y ahora en mi carrera profesional, gracias.

**A todos mis maestros que con sus conocimientos y esfuerzo han logrado que yo esté en este momento triunfal y que sin su apoyo no lo hubiera conseguido...  
Gracias.**

# **CONTENIDO**

## **INTRODUCCION**

<b>1. CAPITULO PRIMERO</b> <i>El testamento</i> .....	1
1.1. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO.....	1
1.2. CONCEPTO DEL TESTAMENTO.....	6
1.3. CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO.....	9
1.4. REGLAS DEL TESTAMENTO.....	15
1.5. CLASES DE TESTAMENTO.....	34
1.5.1. Testamentos Ordinarios.....	36
1.5.2. Testamento Público Cerrado.....	40
1.5.3. Testamento Ológrafo.....	43
1.5.4. Testamentos Especiales.....	45
1.5.5. Testamento Privado.....	45
1.5.6. Testamento Militar.....	47
1.5.7. Testamento Marítimo.....	48
1.5.8. Testamento hecho en país Extranjero.....	49
<b>2. CAPITULO SEGUNDO.</b> <i>Ineficacias del Testamento</i> .....	51
2.1. NULIDAD DEL TESTAMENTO.....	51
2.1.1. Nulidad Absoluta.....	52
2.1.2. Nulidad Relativa.....	54
2.2. REVOCACION DEL TESTAMENTO.....	57
2.3. CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.....	62
2.4. INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO.....	65
<b>3. CAPITULO TERCERO.</b> <i>El legado en el Testamento Publico Simplificado</i> .....	71
3.1. CONCEPTO DE LEGADO.....	71
3.2. ELEMENTOS DEL LEGADO.....	74

3.2.1. Elementos Personales: .....	74
3.2.2. Elementos reales.....	74
3.2.3. Elementos Formales.....	75
3.3. CLASIFICACION DEL LEGADO.....	75
3.3.1. Los puros y simples.....	75
3.3.2. Los Condicionales.....	76
3.3.3. Legados Alternativos.....	76
3.3.4. Legados Sujetos a Plazo.....	76
3.3.5. Los Legados Sub-causa.....	77
3.3.6. Legados Sub-modo.....	77
3.3.7. Legados Onerosos o Legados Gratuitos.....	77
3.3.8. Legados Remuneratorios.....	78
3.4. EXTINCION DE LOS LEGADOS.....	78
4. <b>CAPITULO CUARTO. El Testamento Publico Simplificado. (TPS)</b> .....	83
4.1. CONCEPTO.....	83
4.2. REGULACION.....	88
4.3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL TPS.....	94
4.4. EFECTOS QUE PRODUCE EL TPS.....	98
4.5. CRITICA A LA REGULACIÓN LEGAL.....	101
4.6. PROPUESTA.....	106
5. CONCLUSIONES.....	110
6. BIBLIOGRAFIA.....	113
7. LEGISLACIONES.....	116

## INTRODUCCIÓN

Para dar inicio a esta tesis denominada : FUNDAMENTO JURÍDICO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, es conveniente preparar esta introducción. Será sucinta a grosso modo describe lo que en el cuerpo de la misma se tratará y propondrá.

Escogí este tema porque lo consideré importante en virtud que es relativamente nuevo, tuvo su fundamento en las reformas que se hicieron en el Código Civil para el Distrito Federal por iniciativa presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, figura que se introduce en este nuevo testamento dentro del capítulo de los testamentos ordinarios ya existentes.

Desde el origen del hombre se presentaron problemas en relación a la propiedad privada, la cual no tenía limitaciones, ya que no existían, por tal motivo los sujetos tenían conflictos por los bienes y las propiedades, preguntándose en manos de quienes quedarían al fallecer el propietario de los mismos.

Con respecto al Testamento Público Simplificado se pretendió dar facilidad a las personas de escasos recursos, para que pudieran regularizar sus inmuebles destinados a vivienda, por medio de un instrumento de fácil acceso, de un costo bajo y de un procedimiento ágil, dado que en el Distrito Federal se encontraban una gran cantidad de predios irregulares, con dicho instrumento se pensó que se regularizarían

la tenencia de dichos predios, sin embargo al respecto, en el transcurso del presente trabajo señalaremos los aspectos sobre el particular:

En el primer capítulo señalo los antecedentes, el concepto de testamento, sus características y las diversas formas que se pueden utilizar para los testamentos.

En el segundo capítulo se trata lo correspondiente a las ineficacias del testamento: nulidad, revocación, caducidad y la inoficiocidad.

El capítulo tercero trata sobre el legado en el Testamento Público Simplificado, empero de una forma somera, ya que el tema principal es el Testamento Público Simplificado.

El cuarto capítulo que es la parte fundamental de este trabajo se señala el concepto de Testamento Público Simplificado, su regulación, requisitos y efectos. Se hace una crítica del mismo y se proponen algunas reformas en el Artículo 1549-Bis. Del código civil, así como al Artículo 876-Bis. Del código de procedimientos civiles, ambos ordenamientos del Distrito Federal.

Finalmente se hacen las conclusiones derivadas del estudio de los capítulos mencionados y así cumplir el objetivo de este trabajo.

## CAPITULO PRIMERO

### EL TESTAMENTO.

#### *1.1. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO*

El testamento tiene sus inicios en el Derecho Romano, cuna del derecho moderno, época en que comienza a gestarse la figura jurídica del testamento, donde era definido como un acto formal, en que el testador establecía algunos derechos a sus herederos, era revocable en cualquier momento por parte del autor de la herencia.

El pueblo romano tiene antecedentes de una organización jurídica, en un momento de su desarrollo en el que es indispensable objetivar las fórmulas jurídicas consuetudinarias que se vienen creando como consecuencia de las relaciones humanas. Así resultan plasmadas por escrito sus normas en ese gran acontecimiento histórico que es la ley de las Doce Tablas, que los historiadores ubican cronológicamente hacia el año 451 antes de Cristo como aquel en que los decenviros compusieron Diez Tablas de leyes que fueron puestas a la consideración pública y sancionadas por los comicios centuriandos. El mismo grupo considerando que su labor no había obtenido una expresión completa, las amplió, confeccionando dos tablas adicionales con las que se acrecentó el cuerpo normativo de referencia.

En la tabla V se preceptúa sobre “de las herencias y las tutelas” . (De Hereditatibus at Tutelis). Las reglas específicas eran las siguientes:

Lo que el difunto hubiera dispuesto en su testamento acerca de sus bienes y sobre la tutela de los suyos, era tenido por derecho.

Si muere intestado el que carece de un heredero forzoso, tenga la herencia el agnado más próximo.

Si no hay agnado tengan la herencia los gentiles.

Disposición que consagra que los agnados y los gentiles son tutores legítimos, a falta de tutor testamentario.

Disposición que consagra que si son varios los herederos llamados, las deudas y los créditos deben dividirse de pleno derecho en proporción a las partes hereditarias.

En la tabla XII se reglamenta:

Disposición que se establece que las últimas leyes del pueblo derogan las anteriores.

El examen de los textos transcritos nos permite verificar que en la tabla V se establece un Derecho Sucesorio en el que se reconocen los dos procesos que aún subsisten en nuestro sistema: el testamentario y el ab intestato. El primero opera en razón de que el autor elabora su testamento. Obsérvese que la etimología de

este vocablo se integra con la concurrencia de dos voces latinas *testatio* testimonio y *mentis*; voluntad. Este origen abre el título X del libro II de la Instituta de Justiniano, en que enuncia “De las Formalidades de los Testamentos”. Con ese testimonio se acredita la voluntad de quien lo elabora. Así dispone de manera autónoma de sus bienes seleccionando al heredero.

En el segundo texto, a falta de disposición del causante, la ley suple tal ausencia, llamando oficiosamente a los parientes agnaticios o civiles más próximos para sucederlo.

Es indudable que los términos de la tabla XII contienen disposiciones complementarias, entre ellas, la 3 que se ha transcrito en la que se consagra el principio de la derogabilidad de las leyes por la sanción de una ley posterior.<sup>1</sup>

“Bajo el segundo interregno se promovió un disentimiento a propósito de la elección de dos cónsules patricios; los tribunos se oponían a ello y el interrey Fabio decía: Que una ley de las Doce tablas disponía que todo aquello que decidiese el pueblo en último lugar sería el derecho y la regla: ahora bien los votos eran decisión del pueblo”.<sup>2</sup>

Dentro de las consideraciones de la cronología a la que nos hemos venido refiriendo, algunos autores se preguntan ¿cuál de estos dos órdenes de sucesiones

---

<sup>1</sup> Cfr. PEÑA GUZMÁN, Luis Alberto y Luis Rodolfo Argüello. Derecho Romano. 2ª Edición. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966. Págs. 172 y 174.

<sup>2</sup> - LIBIO, Tito. Historia Romana. Primera Década. Libro VIII, No. 17 Estudio Preliminar De Francisco Montes de Oca. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 286.

es el más antiguo?, Esto ha sido un tema muy discutido. Hay quien cree que los romanos sólo conocieron la sucesión ab intestato, lo mismo que los germanos y los griegos, y que la sucesión testamentaria fue introducida por la Ley de las XII tablas. Pero esta opinión no está de acuerdo con la preferencia bien marcada, que los romanos tuvieron siempre por este último modo de sucesión.

Los historiadores hacen mención del testamento desde la fundación de la ciudad. La sucesión testamentaria y la sucesión ab intestato han existido desde el origen de Roma, la ley de las XII tablas sólo ha hecho sancionar costumbres que estaban en vigor desde hacía ya tiempo.

Aunque los Romanos tuvieron en gran consideración el derecho de testar, es exagerado decir que en Roma se tenía como una deshonra morir intestado. Lo más deshonroso era no dejar heredero alguno, por que significaba, a la vez que indicio de una mala sucesión, el presagio de la bonorum venditio y de infamia. Es decir, la extinción de la sacra privata. Por esta razón se encuentra justificada la preferencia de los romanos por la sucesión testamentaria: el que testa y elige un heredero está seguro de tener uno; demuestra previsión y deseo grande de conservar intacto su honor.

La preeminencia de la sucesión testamentaria conducía a este principio, sancionado por la ley de las XII Tablas: los herederos ab intestato solo pueden tener la sucesión no habiendo heredero testamentario. Los jurisconsultos en la

práctica deducían una regla lógica, pero rigurosa, que estaba formulada de la siguiente manera en las Instituciones de Justiniano: *neque idem ex parte testatus et ex parte intestatus potest*. Su verdadero sentido es que no puede haber para una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero ab intestato. Bien se presentan juntos o bien uno después de otro, queda sin efecto la pretensión del heredero ab intestato.

En una síntesis esquemática de las características singulares que se registran en el derecho sucesorio de Roma, aparecen las siguientes:

Necesidad de la “institución de heredero” como un reemplazo de la jefatura política y religiosa.

Concreción de la herencia a los herederos testamentarios. Domina la regla *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*.

Necesidad de tener el *nomen iuris* para identificar al heredero *designatio*.

El heredero es responsable de las deudas y obligaciones contraídas por el causante. Opera la subrogación.

No hay separación de bienes entre los que correspondían del *de cuius* con los del heredero. La hereditas es una masa patrimonial única. Es un *universum ius*”

Para establecer las diferencias que caracterizaban al sistema germánico, verificaremos que en él no aparece la figura jerárquica del *paterfamilias*, puesto que

en el grupo familiar estaba excluido, dado que el vecino tenía una señalada preferencia sobre todos para adquirir la herencia.

Pero en el siglo VI, se ordenó por Chilperico que el hijo y el hermano tuvieran preferencia sobre el vecino. Ese fue el inicio de la sucesión familiar, de lo que resultó el carácter forzoso de la herencia. Sin embargo la única sucesión germana era la intestada, pues los testamentos fueron conocidos más tarde y merced a la influencia romana y de la iglesia.

## *1.2. CONCEPTO DE TESTAMENTO.*

El principal pilar de esta investigación es la figura del Testamento Público Simplificado, razón por la que consideramos importante conocer en principio la figura del testamento en general y su definición.

En el diccionario de Don Joaquín Escriche, como : “La declaración legal que uno hace de su última voluntad disponiendo de sus bienes para después de su muerte”.<sup>3</sup>

Exposición clara de lo que debemos de entender por testamento, ya que en efecto es una manifestación legítima que hace del de cujus de su último deseo, donde además dispondrá de todo su patrimonio para después de su muerte.

(Del Latín testamentum). Para algunos juristas como Justiniano y Alfonso

---

<sup>3</sup> ESCRICHE, Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. UNAM. 1993. Pág. 674.

el Sabio, el vocablo procede de testatio-mentis, el testimonio de la mente; para otros, se trata de un juego de palabras que derivan de testibusmentio. La mención de los testigos, por la necesidad de testar frente a testigos.

El testamento es una última declaración de voluntad, siempre revocable, contenida en un acto instrumental revestido de ciertas solemnidades, por el cual una persona (el testador) dispone, para cuando ya no exista, en favor de uno o de varias otras personas (legatarios), sea de la totalidad o de una parte alícuota de sus bienes; sea de objetos determinados o impone, en su propio interés, ciertas cargas a sus herederos.

De lo anterior se desprenden las proposiciones siguientes:

Todo testamento debe entrañar una declaración de voluntad por parte del testador.

El Testamento es un acto solemne.

Es un acto de disposición de todo o parte del patrimonio que dejará a su deceso;

Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables.

Para Juan Palomar de Miguel, en su diccionario para Juristas lo define como: “(Lat. Testamentum) m. Acto por el cual una persona da disposiciones, de cualquier clase que sean, para que se cumplan después de su muerte. Documento

en que constan estas disposiciones.”<sup>4</sup>

Definición que como lo refiriere el autor en comento es un suceso de cualquier clase que hace del de cujus, (difunto) para que se cumpla después de su muerte.

La Enciclopedia Jurídico "Omeba" lo define como:

“El acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte”.<sup>5</sup>

Concepto claro que se refiere al último acto de voluntad del testador, en donde se dispondrá de parte o todo lo de sus bienes según lo haya dispuesto, para el momento en el cual ya no se encuentra.

Rafael De Pina Vara en su Diccionario de Derecho, dice que el testamento es: “Un acto jurídico unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar de acuerdo con la ley”.<sup>6</sup>

En esta definición, además de ser un acto jurídico unilateral, solemne y

---

<sup>4</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, S. de R.L. México, 1981. Pág. 1318

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina S. de R.L. 1968. Pág. 167

<sup>6</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 10ª Edición México, 1981. Pág.451

personalísimo, características con las que conceptualmente se define al testamento, nuestro Código Civil lo califica de revocable y libre, lo cual se asemeja a la presente definición.

Edgar Baqueiro, dice: “...el testamento es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos cuando él ya no exista”.<sup>7</sup>

Efraín Moto Salazar, define al testamento como: “...el acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos o cumple deberes para después de su muerte”<sup>8</sup>

En cuanto a la definición legal del testamento se encuentra contenida en el artículo 1295 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que señala: “Es el acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

### *1.3. CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO.*

Es un acto jurídico, ya que implica una manifestación de voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que produzcan sus efectos, después de la muerte del testador.

---

<sup>7</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1990. Pág. 275

<sup>8</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1996. Pág. 206.

Acto Jurídico es: “el que se genera por la manifestación de la voluntad. sin la cual no se producirían las consecuencias de derecho; dicho de otra manera. las consecuencias de derechos se producen precisamente por la manifestación de la voluntad, ésta es la causa de aquellas, mientras que en los hechos jurídicos voluntarios las consecuencias se producen con dependencia de la voluntad del autor”.<sup>9</sup>

El testamento se considera como acto jurídico porque se requiere de la voluntad del testador para que se generen las consecuencias de derecho, las cuales no se producirían con independencia de la manifestación de la voluntad del testador. La voluntad del testador es causa de la generación de efectos jurídicos.

“Un acto jurídico unilateral, en cuanto que es la manifestación de voluntad de un solo sujeto, ya que para que se generen los derechos y deberes que constituyen su objeto directo no requiere de la aceptación de los beneficiarios”.<sup>10</sup>

En cuanto es la manifestación de un sólo sujeto. En efecto, el régimen de la autonomía de la voluntad tiene plena eficacia en esta materia. Los perfiles sociales que han imbuido la legislación civil particularmente en nuestro medio ellos no han demeritado la fuerza del consentimiento en el sistema testamentario. Obviamente es factible que el desentrañar el sentido de algunas oraciones o frases que en él se

---

<sup>9</sup> ASPRON PELAYO, Juan M. Sucesiones. Derechos Reservados McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 1996. Pág. 23.

<sup>10</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Op.Cit Pág. 275

hayan expuesto puede ser tema de controversia; sin embargo, la decisión unilateral del autor debe ser respetada y cumplida.

En un sentido, el término de unilateralidad aplicado al acto jurídico se utiliza para explicar la figura de la declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos, figura que la doctrina moderna considera como fuente de obligaciones al lado de un contrato.

Son actos jurídicos unilaterales aquellos para cuya formación es suficiente la manifestación de una sola voluntad.

Es un acto jurídico solemne porque sólo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no llene los requisitos que, para cada una de las especies testamentarias señala nuestro Código Civil, ya que no producirán efecto si no se reúnen los requisitos requeridos. (como lo es el caso del Testamento Público Simplificado).

El aspecto de la solemnidad entraña el revestimiento que la doctrina general del negocio jurídico ha exigido para otorgarle existencia a la manifestación de voluntad. En el testamento se trata de una formalidad de mayor relieve, jerarquía y significación.

“Solemnidad (Del latín solemnitas atis; calidad de solemne.) conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter

de solemne.

Todo acto jurídico requiere para existir, de cuando menos dos elementos, que son la voluntad y el objeto que pueda ser materia de aquella, así la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, constituye un mero requisito para la validez del acto. Esta es la regla general aplicable a la mayoría de los actos o negocios jurídicos".<sup>11</sup>

"Es un acto personalísimo y no puede ser realizado por interpósita persona, ni por el representante legal de un incapaz; tampoco el mandatario del sujeto capaz puede testar por su representado, ya que el testamento, sea cual fuere la forma que se le dé, debe ser realizado única y personalmente por un testador".<sup>12</sup>

Debe ser elaborado en sus elementos esenciales por el testador, ya que transmite, a través del testamento, sus bienes.

El artículo 1296 del Código Civil vigente, dice: "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero".

El artículo transcrito, prohíbe que el testamento sea recíproco, y también prohíbe que se realice en beneficio de un mismo tercero. tendiendo estas prohibiciones más a proteger la libertad de testar que al carácter personalísimo del

---

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 2992

<sup>12</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Op.Cit. Pág. 275

testamento.

Considero que si pueden testar al mismo tiempo y en el mismo lugar dos o más personas, siempre y cuando no sea en beneficio reciproco, ni en beneficio de un mismo tercero.

Es personalísimo, por que no puede realizarse por conducto de apoderado o representante legal alguno, ya que es él en persona quien designará herederos y legatarios, así como las cantidades repartibles y distribución de sus bienes.

Es un acto jurídico revocable, puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto, ya sea por un acto expreso, ya sea por que dicte otra disposición en contrario.

La revocabilidad es un elemento esencial de toda disposición testamentaria. En razón de esa circunstancia, el heredero que ha sido instituido en ella mientras no sobrevenga la muerte del autor, no tiene derechos que resulten a su favor. Esto significa que la condición de heredero está sujeta a una expectativa, que de no llegar a actualizarse, no producirá mayor consecuencia.

A través de la historia, el testamento siempre se ha considerado revocable, ya que en él se expresa la última voluntad de su autor ; mientras éste viva, su voluntad puede variar.

En el derecho moderno, el testamento mantiene su característica de

revocable, ya que en el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, se define el testamento como:

“Un acto personalísimo, revocable y libre....”. La facultad de revocar es de orden público; por lo tanto, no puede ser renunciada por el testador. El artículo 1493 del Código Civil, sanciona con la nulidad absoluta la renuncia de facultad de revocar.

Las formas de revocación dentro de la doctrina las distingue como: revocación expresa, tácita y material o real.

La expresa, es cuando se manifiesta o se realiza mediante manifestación concreta de parte del testador.

La revocación tácita, es cuando se realiza mediante un acto que trae aparejada la deficiencia de las disposiciones testamentarias anteriores. Así el otorgamiento de un testamento nuevo produce de pleno derecho la revocación del anterior.

De acuerdo al artículo 1495 del Código Civil, la revocación producirá su efecto aun cuando el segundo testamento caduque por incapacidad o renuncia de los nuevos herederos o legatarios.

La revocación es material o real, cuando el testador procede a la destrucción física del testamento, en los casos que puede hacerlo. Esto es factible en los casos

de los testamentos público cerrado y ológrafo. El testador puede destruir el testamento que había hecho.

Es un acto Libre porque el testador de una manera clara y libre debe expresar su voluntad es decir, debe estar ausente de fuerzas físicas o morales (violencia, fraude, dolo, o error) que presionen la voluntad del autor de la herencia, por consiguiente debe ser una voluntad consiente e informada que sepa las consecuencias y los efectos del acto que esta realizando; por lo tanto el testamento realizado en contravención de lo anterior es nulo.

#### *1.4. REGLAS DEL TESTAMENTO*

Los requisitos para que pueda existir una transmisión hereditaria son de diversa índole: unos son relativos a las condiciones de existencia y validez del testamento, cuando se trata de una sucesión testamentaria, y otros relativos a la capacidad del heredero o legatario. Para que se transmita un testamento, es necesario que se reúnan todos los requisitos tanto de existencia como de validez, y que exista la capacidad en el heredero, existirá un testamento legalmente válido pero se caducará la disposición testamentaria por incapacidad del heredero.

La capacidad para testar es un supuesto especial de la sucesión testamentaria.

La capacidad: "Es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual

puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general”.<sup>13</sup>

Capacidad: “es la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo”.<sup>14</sup>

El testamento es un acto de voluntad, y por lo tanto no pueden ejercerlo quien no tenga plenamente el juicio para hacerlo.

Como todo acto jurídico, el testamento requiere que el testador sea un sujeto capaz. La capacidad para testar es la regla general y tienen capacidad para hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no les prohíbe expresamente.

Capacidad para testar.- Para el autor Edgar Baqueiro Rojas, pueden testar todos los individuos que no tengan incapacidad jurídica.

“La capacidad para testar es más amplia que la común; así en materia testamentaria:

1.- Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de edad, pero mayor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamento, siempre que este no sea ológrafo.

2.- Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamentos durante un intervalo lúcido, a diferencia de los otros actos

---

<sup>13</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. 5ª Edición. México. 1966. Pág. 123

<sup>14</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op.Cit. Pág. 136

jurídicos, que no pueden celebrar personalmente sino sólo a través de sus representantes legales.

3.- Otros sujetos, no tipificados como incapaces, como los analfabetas, los invidentes y los sordomudos o los que desconozcan el idioma castellano, no están privados de la capacidad para testar, aunque deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley".<sup>15</sup>

El testamento es un acto emanado de la personalidad, por lo tanto la ley exige una determinada edad para realizar el testamento, el artículo 1306 del Código Civil vigente para el D.F., dispone que "están incapacitados para testar":

I.- los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres, esto es que el menor no puede realizar actos en contra de él mismo, aunque el testamento no lo puede perjudicar en realidad.

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

La incapacidad es una causa de invalidez que origina nulidad relativa del acto jurídico, prescrita en el artículo 2228 de nuestro Código Civil vigente, que viene a ser producida por la falta de forma establecida por la ley (siempre que no se trate de actos solemnes), error, dolo, violencia, lesión o incapacidad del autor de la sucesión, cuya acción sólo podrá ejercitarla por las partes, pudiendo desaparecer por la confirmación del acto o por prescripción.

---

<sup>15</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. Pág. 279

La capacidad ha de tenerse en el momento en que se otorga el acto de última voluntad, siendo indiferente para los efectos de su validez, la que se tenga antes o después.

Las preferentes particularidades que ofrece la teoría de la capacidad para testar son:

1.- "Aquí no hay diferencia entre la capacidad de goce y la de ejercicio, puesto que en el testamento la aptitud para testar va unido a! ejercicio del Derecho, sin que nadie pueda suplir la capacidad, ni hacer testamento en nombre de otro.

2.- Por lo general, las leyes establecen menos exigencias para la testamentificación, que para actos inter-vivos, a causa de que estos últimos, por producir efectos inmediatos o irrevocables, pueden, acarrear graves perjuicios, mientras que el testamento, acto esencialmente revocable, no tiene efecto sino hasta después de la muerte de su autor.

3.- Sólo son capaces de la testamentificación, las personas individuales, ya que las sociales, bien sean de derecho público o privado, carecen de capacidad y únicamente, se les permite fijar en sus estatutos o cláusulas fundacionales, el destino de los bienes en caso de disolución, lo cual no es concederles la facultad de testar".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil, Vol. II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983 . Pág. 296

Para que puedan testar los incapaces deben reunir los siguientes requisitos:

1.- El incapaz, tutor o familiares solicitarán al juez de lo familiar, la designación de dos médicos de preferencia especialistas, para que determinen que el enfermo esta en condiciones de hacer el testamento.

2.- El juez de lo familiar, deberá presenciar dicho reconocimiento.

3.- Si es favorable el dictamen, el testamento se realizará ante notario, debiendo ser testamento público abierto.

4.- Independientemente de las personas que normalmente lo hacen, firmarán en el protocolo notarial: el testador, el notario, los testigos, el juez y los peritos médicos.

Por otra parte, en relación a la capacidad que tienen los extranjeros, estos para testar, pueden hacerlo en el Distrito Federal, en cualquiera de las formas establecidas por el Código, sin más limitaciones que lo que concierne a requisitos que aquellos se deriven del desconocimiento del idioma español.

Si el testamento efectuado en México por algún extranjero, ha de surtir efectos en otro país, en cuanto a su forma deberá cumplir con lo establecido por la ley mexicana, aplicándose el principio "locus regit actum", así el testamento será válido, aún en el caso de que las leyes en ambos países sean distintas.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Op.Cit. Págs. 279-280

Capacidad para suceder.- En general todos los individuos cualquiera que sea su edad, con tal que estén concebidos en la fecha de la muerte del autor de la herencia tienen capacidad para heredar, ya que todos tenemos capacidad jurídica y no pueden ser privados de esta facultad, no es más que la aptitud para la vida legal en materia sucesoria, y esta aptitud, consta de tres elementos, que son:

a) Existencia.- Quien no existe no es persona por consiguiente no puede ser sujeto de derechos y obligaciones; ejemplo: el que muere antes del autor de la herencia no puede heredar, ya que no existe al momento de darse la apertura de la sucesión.

b) Capacidad.- No basta con existir para poder heredar, por lo tanto se requiere el no caer en las incapacidades que marca la ley; ejemplo: tenemos al notario ante el que se le otorga un testamento, si existe, pero es incapaz de heredar, en virtud de las causas que nos señala la ley.

c) Dignidad.- Aquí es importante, precisar que el sujeto además de existir, ser capaz y digno para heredar, resulta que el legislador por razones de orden ético, considera que no debe de heredar, salvo que el autor de la herencia considere lo contrario.

En principio se considera con capacidad para suceder:

Todas las personas son aptas y capaces para heredar, es decir que la ley establece que ninguna persona puede ser privada del derecho de heredar de manera

absoluta, pero si puede ser privado de cierta capacidad en relación con determinadas personas o bienes, es decir que la capacidad es la regla, las incapacidades las excepciones.

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes”

Incapacidades:

- I.- Falta de personalidad;
- II.- Por delito;
- III.- Por presunción de influencias contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;
- V.- Utilidad Pública;
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Análisis de las incapacidades para heredar:

I.- Falta de personalidad.- El no concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión o de los que no nazcan vivos, aunque estuvieren concebidos a esa

fecha.

De conformidad con el artículo 1315, del Código Civil, será válida la disposición hecha a favor de los hijos que nazcan de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Por otra parte, el artículo 2357 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala que: “Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337”, es decir que vivan 24 horas, o sea presentado vivo ante el Registro Civil.

Son incapaces de heredar por falta de personalidad, las personas que al momento del fallecimiento del autor de la herencia no existen, o porque ya dejaron de existir.

Debe señalarse y dejarse claro que “la falta de personalidad jurídica más que ser una causa de incapacidad, es una falta de requisito para heredar, que consiste en existir, ya que sólo pueden ser incapaces los que existen, los que no existen no pueden ser privados de su aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones, toda vez que no existen.

Son incapaces de heredar por falta de personalidad los que no estén concebidos al momento del fallecimiento del autor de la herencia, o aún estándolo no nazcan vivos y viables.

Por otra parte, debe hacerse notar que los concebidos son capaces de heredar desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, dicha capacidad está sujeta a la condición resolutoria legal de que no nazcan vivos, o de que nazcan vivos pero no viables, caso en el cual se destruyen retroactivamente los efectos, razón por la que se entiende que el presunto heredero nunca fue heredero.<sup>18</sup>

Debe quedar claro, que en este caso la condición no es de carácter suspensivo, puesto que de este tipo de condición depende la existencia del derecho u obligación, y en el caso de la condición suspensiva, consistiría en que el concebido naciera vivo y viable, y hasta este momento se le debería considerar como persona, por lo tanto, no se le tendría por nacido desde el momento de la concepción, consecuencia por la cual se podría pensar que el heredero adquiere derechos a la herencia. Hasta su nacimiento y no desde el momento de la muerte del de cujus, habiendo por tanto un intervalo entre la muerte del autor de la herencia y el nacimiento del heredero, momento en el cual la herencia se encontraría acéfala, no pudiéndose justificar en el caudal hereditario se transmitiese desde el momento de la muerte del autor de la herencia a favor del heredero.

Por otro lado, tampoco son aptos para heredar por falta de personalidad las personas que hubiesen fallecido con anterioridad al autor de la herencia.

Con relación a los extranjeros, son incapaces para suceder o heredar en

---

<sup>18</sup> Cfr. ASPRON PELAYO, Juan M. Op.Cit. Pág. 29.

relación a los bienes que se encuentran ubicados en las zonas prohibidas, a 50 kilómetros de las playas y 100 kilómetros de las fronteras.

En cuanto a las asociaciones religiosas podemos señalar que son aptas para heredar, sin embargo, los ministros de los cultos tienen una causa especial de incapacidad, por falta de personalidad, como es el caso de que no tengan relación de parentesco dentro del cuarto grado, así como también genera una incapacidad para los familiares de los ministros de los cultos, por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, como lo es el caso de que cuando aquéllas personas a quienes los ministros de culto hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubiere fallecido el autor de la herencia o de quienes hayan sido directores espirituales, así como también, el caso del médico, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos, que son incapaces de heredar por testamento si dicho médico asistió al testador en su última enfermedad y en ese entonces otorgó el testamento. a no ser que dichas personas sean simultáneamente herederas legítimas.<sup>19</sup>

II.- Por delito.- Todo delito cometido contra el autor de la herencia por sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos originarán incapacidad para heredar, así como todo acto inmoral que demuestre una conducta reprobable en contra de los antes citados, de ahí que el Código Civil establece las causas de

---

<sup>19</sup> Cfr. ASPRON PELAYO, Juan. Op.Cit. Págs. 31-32

incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, señalándose entre otros:

a).- El que la persona haya sido sancionado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de él.

b).-El que haya hecho contra el del *cuyus*, sus ascendientes, descendientes hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando dicha acusación sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano, a no ser que ese acto le fuere preciso presentarla, para que el acusador salve su vida, su honra o la de sus familiares ya sean descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

c).- El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

d).- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

e).- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el del *cuyus*, de sus hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos.

f).- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.

g).- El padre y la madre que abandonen, prostituyan, o corrompan a sus descendientes o atenten a su pudor.

h).- Los parientes del autor de la herencia, ahora bien, no siendo pariente el concubino y el cónyuge, sin embargo, son indignos de heredar cuando teniendo obligación de proporcionarle alimentos al autor de la sucesión, no la hubieren cumplido.

i).- Los parientes del autor de la sucesión que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se responsabilicen de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia.

j).- El que emplee la violencia, dolo o fraude con una persona que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

k).- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

l).- El que fuere condenado por delito cometido en contra del autor de la sucesión.

III.- Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento:

a).- Por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, podemos señalar como incapaces para heredar al tutor y curador, que sean nombrados como

herederos por el menor a su cargo, salvo que sean instituidos antes de ser nombrados para el mismo, o después de la mayoría de edad de aquel y aprobadas ya, las cuentas de la tutela.

b).- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento al médico que asistió al autor de la herencia en su última enfermedad y si entonces hizo su disposición testamentaria, incluyendo al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del mismo, salvo que sean herederos legítimos.

c).- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y testigos que intervinieron en el testamento así como al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de éstos, esta incapacidad se ampliará a los testigos de identidad, y así como al encargado del Archivo de Notarías, cuando se esté en presencia de un testamento ológrafo.

d).- Son incapaces para heredar por falta de personalidad los ministros de culto respecto a otro del mismo culto o de un particular quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado, incapacidad que se hará extensiva a su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos; así como a los guías espirituales de dichos ministerios.

e).- Ahora bien el notario que autorice un testamento teniendo el conocimiento de que se designa como heredero a los ministros de los cultos, al

medico, inclusive al propio notario, a familiares y testigos de cualquiera de ellos, sufrirá la pena de privación de oficio, según lo establece el artículo 1326 del Código Civil vigente.

#### IV.- Falta de reciprocidad internacional:

a).- Son incapaces de heredar, tanto en la sucesión testamentaria, como la intestada, los extranjeros que según las leyes de su país prohíben dejar por ley o por testamento sus bienes a favor de los mexicanos según lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil vigente

#### V.- Utilidad Publica:

En este sentido nos señala la ley, que la herencia o legado que se le deja a un establecimiento de carácter público, imponiéndole un gravamen o una condición. solo es valido cuando el gobierno los autoriza.

Lo cual debemos entender en el sentido de que toda herencia o legado dejado al gobierno debe ser aceptado automáticamente a excepción de que se le dejen los bienes bajo condición o imponiéndole alguna gravamen en este caso el gobierno decidirá si procede aceptar o no la referida herencia o legado.

#### VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento:

En nuestro derecho, el Código Civil en su artículo 1331, podemos decir, que la falta de cumplimiento de algún cargo, con respecto a los testamentos sucesorios,

son incapaces de heredar los que rehúsan sin causa justa a un cargo como tutor, curador, albacea o que hayan sido removidos judicialmente de su ejercicio por mala conducta.

En estos casos se crea una incapacidad especial para heredar, como las de los que se rehúsen sin causa justa ejercer la tutela de los incapacitados; ya que por ese sólo hecho no podrán adquirir por herencia, aunque el incapacitado los instituye por testamento con posterioridad a la incapacidad.

Los que hayan servido el cargo, lo cual “ si se diera con causa”, por lo tanto sería excusa y por lo consiguiente el juez la dará por desechada.

Tampoco tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores, a las personas requeridas por la ley, rehúsen sin fundamento alguno a desempeñarla.

Otro tipo de incapacidad que se presenta es aquella que se da por una causa posterior al fallecimiento del autor de la herencia, llamada también sobrevenida, es decir esta incapacidad es una condición resolutoria legal, puesto que si el heredero renuncia al cargo o es removido de él, la condición se cumple situación por lo cual el heredero en realidad nunca fue tal.

Ahora bien mencionaremos de las condiciones que se pueden poner en los testamentos:

Los actos jurídicos no se presentan siempre en forma pura y simple, o condicionada, es decir, no sujeta a circunstancia alguna que altere sus efectos naturales.

La voluntad manifestada en el acto jurídico puede aparecer supeditada a la realización de un determinado acontecimiento en el futuro.

Las limitaciones del contenido normal de los actos jurídicos se producen en virtud de determinadas cláusulas, que reciben la denominación de condición, término y modo. Estos se consideran como elementos accidentales de los actos jurídicos.

Los elementos accidentales de los actos jurídicos son, verdaderamente determinaciones de la voluntad emanadas de las partes interesadas y destinadas a modificar los efectos normales u ordinarios del acto de que se trate.

Al ser un acto jurídico, la voluntad, se expresa libre y llanamente por el autor, el cual es puro y simple; pero cuando en el acto se establecen limitaciones a la voluntad, estamos hablando de modalidades, mismas que se incorporan al acto por voluntad de las partes.

1.- Condición.- “La condición en sentido estricto es un evento posterior al acto, del cual depende que el acto produzca, en todo o en partes sus efectos”.<sup>20</sup>

Tratándose de los testamentos, reúne las siguientes características, que son:

---

<sup>20</sup> PALLARES, Eduardo. Op.Cit. Pág. 159

Que se trata de un acontecimiento futuro o incierto. En materia sucesoria las disposiciones que se establezcan en el testamento pueden someterse a condición.

O sea que el testador tiene la libertad de poner condiciones de cualquier naturaleza para hacer su testamento, al cual tienen que sujetarse los implicados en este acto.

El propietario tiene la facultad de disponer de sus bienes y por consiguiente para transmitirlos por testamento, lisa o llanamente, o bien imponiendo condiciones al heredero o legatario.

El Código Civil reconoce y sanciona esta facultad.

“La condición es un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende que tengan lugar plenamente o que se extingan los efectos de un negocio jurídico”.<sup>21</sup>

La condición tiene la característica de: que se trate de un acontecimiento futuro e incierto, posible, lícito y estipulado por las partes.

Hablando en materia sucesoria las disposiciones que se establezcan en el testamento pueden someterse a condición.

2.- Término o plazo.- “El término o plazo es un acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tenga lugar plenamente o se

---

<sup>21</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil Parte General. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986  
Pág. 490

extingan los efectos de un negocio jurídico.

De la anterior definición se deduce que el término puede ser suspensivo o extintivo.

Es suspensivo; cuando retarda suspende por todo el tiempo que transcurra hasta la llegada del acontecimiento en que la modalidad consiste, la plena producción de los efectos del negocio.

Es extintivo; cuando permite, mientras llega, que el negocio produzca plenamente sus efectos mismos que, naturalmente, se extinguirán, cesarán, a la llegada de aquel".<sup>22</sup>

Existen otras especies de términos, que son:

a).- El voluntario, puede ser expreso o tácito y que obviamente conviene tanto al suspensivo como al extintivo.

b).- Legal.- o sea el no señalado por el autor o las partes sino por la ley.

c).- El judicial.- llamado también de gracia o sea el que no es fijado ni por la ley ni por las partes, sino por el juez.

d).- Plazo de distancia.- llamado así por Planiol y Ripert que es el que se fija: "Cuando el interesado reside en otro lugar".

e).- Término esencial.- cuando la prestación se deba al llegar un deter-

---

<sup>22</sup> IBIDEM. Pág. 479

minado día, de forma tal que cualquier prestación posterior carecerá de valor.”<sup>23</sup>

3.- El modo.- Este es una de las modalidades del negocio jurídico, al respecto se dice que: Es una carga accesoria impuesta por el autor de una liberalidad, al agraciado con ésta.

Por lo tanto, se establece que el modo tiene las siguientes características:

- 1.-Consisten en una carga;
- 2.-Es una carga accesoria;
- 3.-Es una carga impuesta en negocios jurídicos que entrañan una liberalidad;
- 4.-La carga es impuesta por el autor de la liberalidad;
- 5.-La carga se impone al agraciado con la liberalidad.

Se entiende por carga en Derecho:

Primera característica; a una subespecie de obligación, que se distingue de la obligación propiamente dicha, por que frente a ésta, existe siempre un derecho correlativo. en la carga hay solo la obligación, pero no el derecho.

En cuanto a la segunda característica; debe precisarse que cuando mediante ella se afirma que el modo es “una carga u obligación accesoria, lo que se quiere decir, es que esta carga nada tiene que ver con la naturaleza propia del negocio con

---

<sup>23</sup> Cfr. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op.Cit Págs. 481 y 482

la que se quiere relacionar, pues es por completo extraña a dicha naturaleza”.<sup>24</sup>

La tercera característica; debe de mencionarse que el modo solo puede darse en los negocios jurídicos que impliquen o entrañen una liberalidad: La donación, por actos entre vivos, y el legado en actos por causa de muerte.

La cuarta característica; puede decir, que el modo no puede tener otra fuente que no sea la voluntad.

En la quinta característica; siguiendo las opiniones de Salvat, el modo “tiende siempre a limitar o aminorar un derecho y por consiguiente, no se concibe sino como una imposición al adquirente de él, en razón y por virtud de haber sido agraciado con la liberalidad”.<sup>25</sup>

Esta esencia consiste en que quien lo establece persigue el fin que se añade al fin principal del título gratuito y actúa como móvil ulterior al ánimo liberal, sin destruirlo, y aún al mismo tiempo sin condicionarlo a la realización del fin accesorio.

### *1.5. CLASES DE TESTAMENTO.*

El testamento reviste diversas formas, clases, tipos, especies, etc., mismas que a elección del testador podrá elegir para así manifestar su voluntad, la que se

---

<sup>24</sup> IBIDEM. Págs. 525 y 526

<sup>25</sup> IBIDEM. Págs. 527, 528 y 529

habrá de cumplir para después de su muerte.

Con apego a lo dispuesto en la legislación vigente se procede a clasificarlos desde el punto de vista de su forma y así los divide en ordinarios o especiales.

Los primeros por regla general pueden ser empleados por todos en cualquier circunstancia, por lo que respecta a los segundos, sólo podrán ser empleados en los casos, también especiales, que la ley determina limitativamente.

“Un acto volitivo, como es la expresión de la voluntad testamentaria y cualquier otro negocio jurídico, no puede conocerse si no se exterioriza. en alguna forma. El derecho ha elegido ciertas formas que se hacen obligatorias para que esta exteriorización sea apta para producir efectos jurídicos del negocio en ellas contenido, porque la forma es el “continente” y el acto jurídico es el “contenido”. En ciertos casos de particular importancia - testamento, matrimonio el derecho establece que no bastan las formas comunes para otros actos sino que pide una especial, generalmente presidida o sancionada por las personas revestida de atributos especiales.

( Notarios o funcionarios del Registro Civil o del Registro Público de la Propiedad). Cuando estas formas se exigen no solamente para revestir el acto de una forma para poderlo probar, sino para que entren en composición con el acto mismo, se les llama solemnidades. En estos casos, por real que sea el consentimiento como voluntad exteriorizada, jurídicamente se tiene por

inexistencia con sólo la ausencia de la solemnidad requerida. en el que la ley habla de nulidad. En el caso del testamento esta solemnidad tiene los siguientes fines:

Advertir al testador la seriedad del acto; hacer distinguir un simple proyecto de testamento del verdadero; acreditar la identidad, la capacidad, la libertad del testador y la autenticidad de su voluntad; que ésta quede fielmente expresada; que sea de modo probatorio; que permanezca conservada sin posibilidad de ser alterada por terceros o extraviada, hasta donde esto sea posible”.<sup>26</sup>

“El testamento, acto muy importante, tanto desde el punto de vista religioso como patrimonial, nace como un acto solemne, es decir, cuando la forma se exige como un requisito de esencia, no de validez; de tal manera que la infracción a las normas que establecen la forma, es sancionada con la inexistencia del acto; esta concepción de la forma como elemento de existencia llegó hasta nosotros, puesto que todavía el Código Civil de 1884, llamaba a los testamentos actos solemnes.

La formalidad también varió, puesto que en Roma, en su primera época, debió otorgarse ante los comicios reunidos, simplificándose posteriormente y limitándose a la necesidad de otorgarlos ante un funcionario-público con fe pública, llenando determinados requisitos, enumerados por el legislador”.<sup>27</sup>

### *1.5.1. Testamentos Ordinarios.*

---

<sup>26</sup> ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. Págs. 117.

<sup>27</sup> AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México. Pág. 287

Los testamentos ordinarios son los que la ley regula para que se otorguen en circunstancias y con las formalidades normales; para hacer un testamento se requiere que el testador tenga tiempo y disposición para acudir ante el funcionario o Notario Público, a manifestar su voluntad de disponer de sus bienes para después de su muerte.

El Testamento ordinario puede ser:

Público abierto;

Público cerrado;

Ológrafo; y ahora también el Público Simplificado, ya que entra dentro de estas clases de testamentos, de acuerdo a las reformas del Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial del día 6 de Enero de 1994.

El Testamento Público Abierto, conforme a nuestra legislación se encuentra regulado en sus artículos 1511 al 1520 del Código Civil para el D.F., y es aquél que se declara en presencia del notario y testigos, en su caso o simplemente ante éste, su voluntad.

Es perfecto desde el momento de su otorgamiento, no requiere de ser declarado formal testamento, esta redactado por el notario público y la voluntad del testador es conocida y puede ser oral o escrito.

Es público.- Porque consta de un instrumento publico, que es la escritura

ante el notario y es;

Abierto.- Porque la voluntad del testador es conocida por el notario, los testigos que hallan intervenido y cualquier persona, puede enterarse de su contenido sin que afecte su validez.

Puede redactarse por el notario, o por el mismo testador, según los casos, no quiere decir con esto que en toda clase de testamento abierto, cualquier persona puede redactarlo. La redacción se podrá ejecutar o no por las personas que intervengan para autorizar el acto. Lo principal en este caso es la manifestación de su voluntad en comparecencia de esas personas que lo conocen y testifican su declaración.

Las formalidades del Testamento Público Abierto son:

1.- El testador manifiesta de modo claro y terminante su voluntad al notario. Será nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen (artículo 1489).

2.- El notario redactara por escrito las cláusulas del testamento en su protocolo, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador. Este requisito no debe interpretarse en el sentido de que el notario materialmente escriba dichas cláusulas ya que pueden ser escritas por el amanuense la notaria bajo la supervisión del notario.

Se prohíbe a los notarios o a las personas que los auxilien en la redacción de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras.(artículo 1507 del Código Civil.)

3.- El notario leerá en voz alta el texto redactado. El notario explicará a los comparecientes el valor y consecuencias legales del instrumento. (artículo 33 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.)

4.- Si el testador estuviere conforme con lo leído, firmará el testador, el notario y en su caso los testigos y el interprete la escritura correspondiente, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere sido otorgado.

Las formalidades mencionadas deben practicarse en un sólo acto, que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haber cumplido con todas. (artículo 1519 del Código Civil).

Ahora bien el artículo 62 de la ley del Notariado para el Distrito Federal, obliga al notariado a someterse, a las siguientes formalidades para extender una escritura:

- a).- Se redactará en idioma castellano;
- b).- Expresará el lugar y fecha en que se extienda, su nombre y apellidos y el número de la notaría, con indicación de la hora en los casos en que la ley así lo exija;

c).- Consignar los antecedentes y certificar los documentos que haya tenido a la vista, para integrar la escritura.

d).- Consignar el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o formulas inútiles o anticuadas.

e).- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial, agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso por el notario.

De lo anteriormente expuesto considero que si bien es cierto que el artículo 1511 de Código Civil nos menciona como no necesaria la presencia de testigos, excepto en los casos del sordo, el invidente, así como el que no sabe leer y escribir o ignora el idioma del país, también lo es que si se deben de presentarse dichos testigos a pesar de la fe pública que tiene el notario, pues el testigo asegura las veracidad del acto, pues de lo contrario eso da lugar al incremento de juicios en contra de los Notarios Públicos, pidiendo la nulidad del testamento y al tener la presencia de testigos, da la seguridad a la ejecución del mismo y a la defensa de la responsabilidad en que pudiera incurrir el Notario Público.

#### *1.5.2. Testamento Público Cerrado.*

Este testamento conforme al Código Civil vigente se encuentra regulado en los artículos 1521 al 1549.

Este tipo de testamento, no es perfecto por si mismo, hasta que se reconoce ante el juez, para que surta sus efectos deberá ser declarado formal testamento, esto en razón de que se desconoce el contenido del mismo.

Es público.- Porque consta de un instrumento público, la escritura ante el notario.

Es cerrado.- Porque el contenido del mismo se desconoce, el notario interviene en su otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo. Debe de ser por escrito.

Es aquel que es escrito por el testador en papel común, o a petición de otra persona y todas las hojas deben ser rubricadas y firmadas al calce, ya sea por el testador o por otra persona; una vez cerrado y sellado, se entregara al notario en presencia de 3 testigos.

La persona que firmo y rubrico a petición del testador, su última voluntad, deberá presentarse a la entrega del pliego cerrado, el testador declarara que dicha persona rubrico y firmo el testamento en su nombre y este firmara en la cubierta con los testigos y el notario.

Esta clase de testamento puede ser elaborado a mano o en cualquier tipo de impresión.

Posteriormente, el notario levantara un acta en la que conste que se

cumplieron las formalidades exigidas por la ley, así como la declaración en el sentido de que en ese sobre se contiene la última voluntad del testador.

Esta constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y debe de ser firmada por el testador, los testigos y el notario quien además pondrá su sello.

Para el caso de que el testador o alguno de los testigos, no sepa o no pueda firmar, se designará a otra persona para que firme a su nombre y su presencia, por lo cual deberán de existir siempre tres firmas, haciéndose la declaración de que nunca podrá firmar alguno de los testigos en nombre del testador, excepto en los casos de suma urgencia.

Ahora bien, uno de los testigos podrá firmar en nombre de otro testigo o del propio testador y en este caso el notario hará constar esa situación, si no se cumplen estos requisitos el notario sufrirá la sanción de ser suspendido de oficio por 3 años.

No pueden otorgar este tipo de testamento los que no saben o no puedan leer, sin embargo podrá otorgarlo el sordomudo, siempre y cuando, este escrito, fechado, firmado de puño y letra de este y será presentado ante notario con la presencia de cinco testigos.

Una vez que el testamento se encuentra cerrado y autorizado, se entregará al testador y el notario asentará en el acta el lugar, hora, día y año en que verificó el acta. en caso de incurrir con el incumplimiento de estas formalidades, el notario

será suspendido por el termino de seis meses en sus funciones, pero el testamento surtirá todos sus efectos.

El testador podrá conservar dicho testamento en su poder, o también puede darlo en guarda a cualquier otra persona o depositarlo el archivo judicial.

Es importante hacer notar que el testamento, no surte sus efectos, cuando el sobre, que contiene las disposiciones del testador se encuentre abierto, o roto el pliego o borraduras, raspaduras, enmendaduras o alteradas las firmas que lo autorizan, aunque su contenido no sea vicioso.

El testamento no podrá ser abierto hasta que el notario y los testigos hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o de la persona que firmo por este, y en su concepto el testamento esta cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

### *1.5.3. Testamento Ológrafo.*

Este tipo de testamento lo encontramos regulado en los artículos 1550 al 1564, del Código Civil vigente, el nombre deriva del griego “ holos” todo y “grafos” escrito, o sea el documento escrito en su totalidad por su autor. Este testamento no es perfecto, para que surta sus efectos, deberá ser declarado formal testamento por un juez., debe de ser escrito por puño y letra por el propio testador y el contenido del mismo permanecerá en secreto hasta después de la muerte del testador.

Análisis de las formalidades de este testamento:

Este tipo de testamento se caracteriza por ser escrito de puño y letra por el testador y firmado, además deberá imprimir su huella digital, no surte efectos si no se deposita en el Archivo General de Notarias. Sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad y el testador debe salvar bajo su firma el testamento y, también se puede realizar en cualquier idioma.

Este tipo de testamento deberá estar con las siguientes características: con la expresión del día en que se elabora dicho documento, mes y año. Se redactará por duplicado.

El original se guardará, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado directamente por el testador, en el Archivo General de Notarias debiendo asistir dos testigos que lo identifiquen. El encargado del archivo, recibirá el sobre, se anotará que contiene la última voluntad del interesado según lo afirma él mismo y lo archivará. El duplicado con las anotaciones de ley, queda en poder del testador. En los dos sobres se pondrá el lugar y la fecha en que se hace el depósito y las firmas del testador, del encargado de la oficina y los testigos. Hecho el depósito, el encargado del archivo tomará razón de él en el libro respectivo. y conservara el original bajo su responsabilidad hasta entregarlo al propio testador o al juez correspondiente.

El testador puede en cualquier momento solicitar del archivo general de

Notarias la entrega de dicho testamento ya sea por si mismo o mediante representante legal, quien deberá tener un mandato especial.

El retiro se hará constar en un acta que debe ser firmado por el interesado o bien por su representante y el encargado de la oficina.

Posteriormente, el juez ante quién se trámite el juicio sucesorio, pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarias, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo para que, en su caso, le sea remitido para las consecuentes tramitaciones.

Cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado. Cualquier alteración en el texto de las anotaciones hechas en el sobre que contiene el original, o en el duplicado, en su caso, o que el sobre se encuentre roto o violado, acarrea la nulidad del testamento.

#### *1.5.4. Testamentos Especiales.*

La ley tiene previsto en los casos que el testador se encuentre en circunstancias urgentes, y no puede por los medios normales realizar su testamento, lo dispensa de algunas formalidades; lo que dio origen a los testamentos especiales, que de acuerdo al artículo 1501, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, estos pueden ser: privado, militar, marítimo, y hecho en país extranjero.

#### *1.5.5. Testamento Privado.*

Este tipo de testamento lo regula el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos del 1565 al 1578.

Este testamento toma el calificativo de privado en virtud de que se otorga de manera privada, ante un funcionario público, es de excepción, cuando al testador le es imposible o difícil otorgar un testamento ordinario.

Se otorgara un testamento privado cuando se den los siguientes supuestos, El testamento privado se permite cuando en circunstancias especiales el testador sea atacado de una enfermedad tan violenta y grave que este imposibilitado para poder asistir con el notario, o que en su caso no haya notario en el lugar, o juez a quien se tenga que recurrir para tal otorgamiento; que entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra, los militares o asimilados al ejército. Esta clase de testamento se otorga con la declaración de la última voluntad del testador hecha ante cinco testigos, en el caso que el testador no pueda escribir, uno de los testigos redactará por escrito esta declaración en presencia de los demás testigos. Cuando existe mucha urgencia bastarán tres testigos, y si los testigos no supieran escribir, no será necesario redactar el testamento por escrito y se podrá realizar en forma oral.

Cuando fallece el otorgante, los testigos deberán declarar ante el juez cuales fueron las disposiciones del testador, el lugar, el día, hora, mes y año en que se otorga el testamento; si reconocieron, vieron, oyeron claramente al testador, y si

éste se encontraba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción; el motivo por el que otorgó el testamento privado y si saben que el testador falleció o no de enfermedad o en el peligro en que se hallaba y sin que hubiera oportunidad para mejorar la forma de su testamento. Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conforme en las circunstancias exigidas por la ley, y el juez declarará que sus dichos son el formal testamento por la persona de que se trate.

Este tipo de testamento, sólo surtirá efectos si el testador fallece de enfermedad o del peligro en que se hallaba dentro de un mes de desaparecida la causa que lo generó, su otorgamiento por lo que si no fallece dentro de dichos supuestos, no surtirá ningún efecto.

#### *1.5.6. Testamento Militar.*

Este tipo de testamento se encuentra establecido en los artículos del 1579 al 1582 del Código Civil vigente.

Este testamento obedece a la circunstancia especial de que el militar o el asimilado al ejército entre en campaña, peligre su vida, o se encuentre herido en el campo de batalla, . Lo pueden en este caso otorgar militares, los asimilados al ejército y los prisioneros de guerra, en presencia de dos testigos, esto es antes de entrar en acción de guerra o estando heridos en el campo de batalla. Otro caso es que lo pueden otorgar entregando a los testigos sus últimas disposiciones por escrito en un pliego cerrado, firmando de su puño y letra.

Así mismo este tipo de testamento puede ser oral o escrito y deberán de cumplirse las formalidades establecidas para este testamento. a excepción del requisito de numero de testigos que en este caso se reduce a sólo dos.

En el artículo 1581, del Código Civil, se establece que a la muerte del militar o asimilado, el sobre será entregado al jefe de la corporación a la que pertenece el testador y éste será remitido a la Secretaria de la Defensa Nacional, para que lo haga llegar a las autoridades judiciales. Si éste se otorga verbalmente, los testigos que recibieron las disposiciones, instruirán de ellas al jefe de la corporación quien dará parte del acto a la Secretaria de la Defensa Nacional y ésta a la autoridad judicial competente a fin de que se cumplan los deseos del militar muerto.

#### *1.5.7. Testamento Marítimo.*

En virtud que este testamento su vigencia es temporal debe ser declarado formal testamento, es decir que el juez debe cerciorarse de que el testamento no ha caducado.

Se otorga ante el capitán y dos testigos, el testador debe encontrarse a bordo de un navío de la Marina Nacional, se otorgara por duplicado, siendo cualquiera de los dos validos, pero en el caso de que el original se encuentre alterado el duplicado tendrá validez.

Este testamento especial, está reservado exclusivamente a los que se

encuentran en alta mar o a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, se hará por escrito, ante la presencia de dos testigos y ante el capitán del navío.

Se elaborará el escrito por duplicado estando los testigos en presencia del capitán del barco, si es éste quien lo otorga, es necesaria la presencia del segundo de a bordo. El testamento se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se mencionará en la bitácora o el diario de navegación; cuando el barco llegue a puerto extranjero, el capitán entregará un ejemplar del testamento al agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano y posteriormente al arribar a puerto nacional, entregará el otro ejemplar o ambos si no dejó alguno en puerto extranjero, a la autoridad marítima del lugar.

Los agentes diplomáticos, cónsules y las autoridades marítimas, levantarán posteriormente que reciban los ejemplares referidos, un acta de entrega, que será remitida con los ejemplares a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual publicará en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del mismo. Este testamento será válido si el testador fallece en el navío durante el viaje, o dentro de los 30 días a contar del de su desembarco en cualquier puerto, lo anterior se encuentra regulado en los artículos 1583 a 1592, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

#### *1.5.8. Testamento hecho en país Extranjero.*

Es el testamento otorgado por un ciudadano mexicano en un país extranjero, estos producirán efecto en el Distrito Federal, siempre que se hayan formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. Los Secretarios de la legación, cónsules y vicecónsules mexicanos pueden desempeñar funciones notariales o de receptores de los testamentos en el extranjero, o en los casos cuando las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal.

Si el testamento es ológrafo debe depositarse con ellos.

Los mencionados funcionarios remitirán copia de estos testamentos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que los haga llegar a las autoridades judiciales correspondientes en el término de 10 días, en el caso del ológrafo al Archivo General de Notarias. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo, este tipo de testamento se encuentra regulado en los artículos 1593 al 1598 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

## CAPITULO SEGUNDO

### INEFICACIAS DEL TESTAMENTO.

La palabra ineficacia jurídica, nos indica que: el acto jurídico no produce los efectos que normalmente debería de producir, debido a que carece de alguno o algunos de los requisitos internos o externos que la ley exige para su eficacia. Este concepto carece de precisión legal y doctrinal.

Algunas veces se le identifica con el de nulidad y otras con el de inexistencia o anulabilidad, etc. En el derecho moderno existe la tendencia de considerarlo como el más amplio y general, a los demás como variedades o especies del mismo.

Esta se presenta cuando los supuestos del testamento o sus disposiciones no produzcan efectos.

A continuación distinguiremos los supuestos en que los testamentos o sus disposiciones no causan efectos:

#### *2.1. NULIDAD DEL TESTAMENTO.*

El acto jurídico debe de precisar de elementos, de existencia y de validez, los elementos son necesarios para la existencia del acto, la existencia se presenta una vez que el acto exista, y son requisitos que se deben cubrir en su totalidad para que así se alcance la plenitud de sus efectos jurídicos.

que así se alcance la plenitud de sus efectos jurídicos.

Para que sea válido el contrato, se precisa de capacidad legal de las partes que en él intervienen; no arbitrarios y libres de vicios del consentimiento; objeto, motivo, o fin lícito y manifestación del consentimiento en la estructura que la norma lo establezca.

Existiendo el contrato, es preciso tener los requisitos de validez, y si no se llegan a reunir, el contrato tendrá la posibilidad de ser anulado.

Al manifestarse la disposición testamentaria o por ser un acto jurídico debe de seguir ciertas reglas formales; debe de cumplir con los elementos de validez: capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, licitud y forma; cuando el testamento carece de alguno de estos elementos se produce la nulidad, que puede ser relativa o absoluta.

### *2.1.1. Nulidad Absoluta.*

En el derecho Romano, proviene la teoría de las nulidades, se hablaba entonces de ineficacias del “Ius Civilis” o ineficacias pretorianas y se distinguían las nociones de nulidad y exclusivamente que en aquellas que se consideraban leyes perfectas.

De acuerdo a nuestro derecho civil, nulidad absoluta, en términos generales es aquella que afecta el acto por ilicitud y es el acto ilícito civil.

Recordemos que la nulidad absoluta, no es confirmable ni prescriptible y puede ser invocada por todo interesado.

Esta se caracteriza por que puede ser invocada en cualquier tiempo, por cualquier interesado, sin posibilidad de la confirmación del acto, pudiendo producir efectos provisionales que serán destruidos retroactivamente cuando se declare por un juez. El Código Civil, señala que la falta de forma en los actos jurídicos produce la nulidad de los mismos, o sea cuando falta alguno de los elementos de validez que la caracterizan como son:

I.- Por incapacidad legal de los otorgantes o uno de ellos;

II.- Por vicios de la voluntad;

III.- Por su objeto, motivo o fin sean ilícitos;

IV.- Que la voluntad no se haya manifestado en forma que la ley señala.

Por lo tanto diríamos que al faltar cualquiera de estos elementos se producirá la nulidad absoluta o relativa.

De conformidad con el artículo 2225 del Código Civil vigente, que dice: "La licitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo dispone la ley".

Un ejemplo de nulidad absoluta, es cuando en el testamento se persigue un fin ilícito por el testador, por ejemplo cuando diga que sus bienes se destinen para

la realización de actos inmorales o delictuosos. Cuando la ley no deroga esta regla general establecida en el artículo 8º y sancionada por el artículo 2225 del Código Civil vigente, que a la letra dice: "en el objeto, en el fin o en la condición del acto se produce su nulidad".

En el testamento no aparece ninguna disposición especial que determine la nulidad relativa del acto, cuando el fin que se proponga el testador sea lícito, y por lo tanto, debe clasificarse como una nulidad absoluta, la nulidad absoluta del testamento se puede invocar en cualquier tiempo (esta acción puede intentarse por los supuestos herederos legítimos, es decir, por los parientes consanguíneos a quienes perjudique el testamento, o por el Ministerio Público inclusive, así como por los instituidos en el testamento como herederos o legatarios).

### *2.1.2. Nulidad Relativa.*

La nulidad es, la existencia imperfecta del acto jurídico, por padecer éste algún vicio en su formación.

En esta Nulidad Relativa el acto también existe, pero alguno de sus elementos están mal conformados, el acto surte sus efectos por su valor de prescripción y susceptible de confirmarse y solo puede ser declarado esta nulidad por quienes intervienen en la realización del acto.

Por consiguiente la nulidad relativa cuando falta alguna de estas características, es confirmable, prescriptible o solo puede ser invocada por

determinadas personas la nulidad relativa puede ser consecuencia de:

I.- Incapacidad;

II.- Vicios de la voluntad, error, dolo, fraude, mala fe y violencia;

III.- Vicios del objeto;

IV.- Vicios de forma y lesión.

Desde mi particular punto de vista la nulidad no siempre afecta a todo el testamento, sino que puede afectar a una cláusula, a la institución de heredero o legatario o alguna modalidad de las impuestas.

De conformidad con el artículo 2228 del Código Civil vigente, la nulidad relativa es producida por falta de forma establecida por la ley (exceptuando de dichos actos solemnes) error, dolo, lesión y violencia o incapacidad del autor de la sucesión.

A continuación haremos referencia de los supuestos en el testamento que no causan efectos y posteriormente determinaremos las ineficacias que aplican a los testamentos.

a).- Los actos jurídicos producen la nulidad por la falta de forma, es decir, si es forma formal es relativa, en la doctrina si se trata de una solemnidad, es un elemento de existencia y en el código es un elemento de validez, el cual sin su cumplimiento da como resultado la nulidad absoluta.

b).- Cuando el testador lo haga bajo influencia de amenaza contra su persona o bienes, o contra persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes; como lo establece el artículo 1485 del Código Civil vigente.

Cabe aclarar que el testador, podrá una vez que cese la violencia, convalidar ese acto jurídico, es decir, podrá manifestar en otro testamento que el anterior es válido a pesar de ese vicio de voluntad, o bien, en ese nuevo instituir heredero a la misma persona a pesar de su conducta ilícita.

c).- Cuando el testador lo realiza con dolo o mala fe (fraude) de una tercera persona, la ley dispone, que es nulo el testamento otorgado por dolo o fraude, sin especificar que tipo de nulidad, ni tampoco establece que pueda "ratificar" el testamento sin embargo consideremos que no es posible ratificar el testamento, ya que en materia de sucesiones debe considerarse que hay o no testamento afectado de nulidad relativa, según lo preceptuado por el artículo 1487, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

d).- En caso que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, el acto esta sancionado con la nulidad.

e).- Es nulo el testamento cuando no se cumple con la forma exigida por la ley, debiendo ser la nulidad de conformidad con nuestra legislación.

La forma en los testamentos se considera un elemento de existencia, por lo cual su falta será sancionada con la inexistencia.

Es conveniente advertir que el testamento no es el papel o documento que lo contenga, ya que la ley permite que se cumpla aunque no se encuentre el documento, siempre y cuando se demuestre su existencia y contenido.

f).- La acción para demandar que se declare la nulidad de un testamento es imprescriptible, sin embargo, su ejercicio puede carecer de objeto ya que la acción de petición de herencia prescribe en diez años.

En consecuencia la nulidad relativa indica que el testador no puede prohibir que su testamento sea impugnado, en los casos que este debe ser nulo conforme a la ley, son nulas la renuncia del derecho de testar o el limitar ese derecho.

## *2.2. REVOCACION DEL TESTAMENTO.*

La revocación en el caso del testamento, es la facultad que tiene el testador de revocar su testamento para evitar que produzca efectos jurídicos. para sí hacer su propia voluntad o sea, es el acto por el cual el otorgante de éste, se retracte de las disposiciones por causa de la muerte

En la revocación el testador tiene la libertad de poder cambiar de decisión y de revocar su testamento cuantas veces lo crea necesario, no es limitativo, es irrenunciable; la revocación es una de las formas de disponer de los bienes dejando sin efecto el anterior y puede ser realizado en cualquier momento, siendo la única causa su voluntad para revocarlo.

. Es así como el artículo 1295, del Código Civil, señala expresamente que el testamento es un acto revocable; y como facultad de orden público, no puede ser renunciante. Toda vez que la ley sanciona con nulidad, la renuncia a la facultad de revocar el testamento, lo que viene a constituirse una inexistencia del acto por existir imposibilidad jurídica.

La revocación viene del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare*, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución: acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

La palabra revocación, nos la define en términos jurídicos el Diccionario de Derecho, que dice: “Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral”.<sup>28</sup>

La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del actor o de las partes.

Un testamento queda revocado de pleno derecho por la elaboración de otro posterior aunque éste último caduque por incapacidad o renuncia del heredero.

Es un medio por el cual el otorgante de un testamento se retracta de las disposiciones por causa de muerte contenidas en el mismo y lo deja sin efecto.

---

<sup>28</sup> PINA VARA , Rafael de. Diccionario de Derecho. 10ª Edición. Aumentada y Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. Pág. 426.

En la antigüedad, el testamento fue considerado como un acto eminentemente revocable, ya que en él se expresa la última voluntad de su autor y, mientras esté vivo, su voluntad puede variar.

La facultad de revocar, en el derecho moderno, el testamento mantiene la característica esencial de su revocabilidad.

La revocación del testamento puede realizarla el testador en cualquier momento y sin tener que fundamentarse en alguna causa específica, siendo la única causa para revocarle su voluntad.

Formas de revocar el testamento.

El testamento ofrece dos formas de revocación:

- a).- Revocación real.
- b).- Revocación expresa o tácita.

En el Derecho Romano, un testamento se consideraba “Ruptum”, cuando un segundo quedaba redactado.

La revocación real se da en los testamentos públicos y ológrafo, cuando el testador procede a la destrucción física del testamento, en los casos en que proceda hacerlo, si bien es cierto que la ley señala que si se altera la cubierta o se abre el testamento, éste dejará de tener efectos jurídicos, esto no es porque esa sea la voluntad propia del testador, la cual la ley sanciona en este caso. Deducimos de lo

anterior que la revocación de un testamento es un acto jurídico y la destrucción o alteración es un hecho jurídico.

En consecuencia si una tercera persona tuviera en su poder el testamento diríamos que podría revocarlo, lo cual es absurdo jurídicamente hablando ya que no produce efectos.

Cuando ha sido retirado, obviamente su autor puede destruirlo totalmente o bien dejarlo sin efecto por diversos medios; abriendo la cubierta, rompiendo el pliego interior, raspando o enmendando las firmas, testando, borrando, etc.

Si un testamento es abierto o destruido siempre y cuando se trate de un público cerrado o de un ológrafo y existe uno anterior de cualquier tipo ¿recobraré éste su valor o se abre la sucesión intestada?

Basta la existencia de un testamento posterior válido para que se entiendan por revocados todos los anteriores.

La revocación expresa o tácita.-

La revocación expresa, podemos decir que es cuando un nuevo testamento deja sin efectos al anterior y tácita cuando el nuevo testamento no hace ninguna referencia al anterior.

Sin embargo por una tercera declaración, el testador puede resurgir un testamento anteriormente revocado y por consiguiente esta revocación puede ser

total o parcial.

La revocación expresa, es cuando el testador declara expresamente que su intención es de revocar el testamento o modificarlo, bastando su declaración ante notario.

La expresa es enunciada por el mismo testador. La ley dispone que el testamento posterior revoca al anterior, a no ser que el testador exprese que el anterior conserva su valor en todo o en parte; lo anterior se fundamenta en el artículo 1494 del Código Civil vigente para el D.F., que textualmente dice: "El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte".

Si el testamento posterior es perfecto, pero sus disposiciones caduquan, la revocación del anterior subsistirá, pero por lo consiguiente el testamento posterior si es nulo o no es perfecto, el testamento anterior nunca habrá sido revocado, por lo tanto nunca perdió su eficacia jurídica.

La revocación expresa, en conclusión, es cuando el testador, declara expresamente que su intención es revocar el testamento o modificarlo.

La revocación produce efectos aunque el segundo testamento caduque por incapacidad o renuncia de herederos o legatarios.

El perdón concebido en un testamento al ofensor no se entiende revocado,

aun cuando el testamento se revoque.

De lo anterior, consideramos que “la amplísima facultad de revocación que disfruta el testador se entiende referida a las disposiciones por causa de muerte. En cuanto a las disposiciones y cláusulas no propiamente testamentarias, su revocabilidad debe juzgarse conforme a las normas propias de cada especie de negocio o acto jurídico. El reconocimiento que de una deuda haga el testador, por ejemplo, ciertamente podrá invocarse en su contra, aunque el testamento quede revocado”.<sup>29</sup>

### 2.3. CADUCIDAD DEL TESTAMENTO.

Caducidad.- “Sinónimo de Perención. La caducidad es la extinción de la instancia jurídica por que las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin”.<sup>30</sup>

La caducidad puede ser total o parcial; es total en el supuesto de los testamentos especiales, de este modo, caduca el testamento totalmente como es el caso de los testamentos: Privado, Militar y Marítimo.

Es parcial, por que solo caduca lo referente a la institución de heredero o

---

<sup>29</sup> DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. 3ª Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1998. Pág. 751.

<sup>30</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª Edición. Corregida y Aumentada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. Pág. 108. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. Pág. 108.

legatario, en los casos que enumera el artículo 1497 del Código Civil vigente.

Se dice que un testamento caduca, cuando siendo perfectamente válido, por causas extrañas a la voluntad del testador pierde su eficacia, aunque hay que precisar que en ocasiones se origina la caducidad de las disposiciones testamentarias por su propia naturaleza y en otras ocasiones por causas ajenas a ellas.

Sobre esta moción, caducidad quiere decir acción y efecto de perder su fuerza una ley o extinguirse un derecho o facultad, sea que ha caducado. “La caducidad no es un vicio del testamento, sino que supone su validez por haberse otorgado el cumplimiento de todos los requisitos, tanto de existencia como de validez. A pesar de que el acto jurídico es perfecto, existe una imposibilidad de que surta efectos por un hecho ajeno al testador y generalmente posterior a su muerte”<sup>31</sup>

En referencia a la caducidad del testamento en materia testamentaria, no opera en los testamentos, aunque parece desprenderse lo contrario del Código Civil, tenemos que precisar que para que el testamento caduque, es necesario previamente que este exista y sea válido, por lo tanto esta forma de extinción proviene de acontecimientos posteriores a la muerte del testador.

Ahora bien las reglas generales de la caducidad en principio no operan, son las disposiciones testamentarias las que caducan, cuando siendo perfectas no

---

<sup>31</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 23ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 415.

pueden surtir efectos, sea por la causa que fuere, en relación con los herederos y legatarios, pero pueden caducar otras disposiciones como el reconocimiento de un futuro hijo, el cual no nació vivo, ni viable y por consiguiente no puede ser considerado como persona en términos jurídicos.

La ley establece algunas bases de la caducidad en el artículo 1497 del Código Civil, que dice: “Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado;

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III.- Si renuncia a su derecho”.<sup>32</sup>

En los casos mencionados con anterioridad, los beneficiarios no podrán transmitir ningún derecho a sus herederos; analizando la primera fracción encontramos dos causas, una cuando muere el heredero o legatario antes que el testador, y la otra cuando muere después del testador, pero antes de que se cumpla la condición, es necesario que en vida del heredero y legatario, la disposición testamentaria caduque sin posibilidad de que se puedan otorgar esos bienes a sus

---

<sup>32</sup> Código Civil para el D.F. En material común, y para toda la Republica en material Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1994. Pág. 109

otorgue cumpliendo con todos los requisitos de ley, no producirá efectos es decir, su aplicabilidad está sujeta a que el testador muera, de las causas que motivaron su otorgamiento del testamento o dentro del mes de desaparecida la causa que lo originó .

#### *2.4. INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO.*

El testamento inoficioso, tiene sus raíces en el Derecho Romano, la “querella inoficiosi testamenti”, por la cual los herederos legítimos, “heredes suis”, reclamaban la parte de la herencia que les correspondía y de la cual el testador los había privado de ella.

El Diccionario de la lengua Española, nos da el término de la palabra inoficioso, que quiere decir: "Dicese del testamento, que sin motivo, perjudica a los herederos".<sup>33</sup>

El testamento se considera inoficioso cuando no se deja la pensión alimenticia en favor de la persona o las personas que conforme a la ley les corresponda.

Con relación a los bienes que pueden disponerse de ellos por el testamento, la ley sustantiva civil, nos señala y nos habla de los alimentos que el testador deberá de dejar a:

---

<sup>33</sup> Nuevo Diccionario De La Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona. España, 1964. Pág 1 641.

1).- Los descendientes menores de 18 años los cuales, tengan obligación legal, para ello.

2).- Aquellos que se encuentren imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad.

3).- Al que no tenga bienes suficientes como su cónyuge y que este imposibilitado para trabajar.

4).- A los ascendientes.

5).- A la persona con quien el testador vivió, como si fuera su cónyuge durante un lapso de 5 años anteriores a su muerte o quien haya procreado hijos, siempre que se encuentren libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente no tenga bienes suficientes y no pueda trabajar.

6).- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, que sean menores de 18 años, si están incapacitados y si no tienen bienes.

Al efecto es aplicable lo dispuesto por el artículo 1368 del Código Civil vigente.

La obligación de dar alimentos se encuentra condicionada a:

a).- Que no existan parientes próximos.

b).- Que el acreedor no tenga bienes.

c).- El acreedor al morir el testador se encuentre en alguno de los supuestos

que prevenga la ley.

Una de las características del derecho de recibir alimentos es que es irrenunciable, por lo consiguiente no puede ser objeto de transacción.

Cuando el caudal hereditario no es suficiente, tendrán preferencia a recibir alimentos:

1).- Los descendientes y el cónyuge superstite a prorrata, por lo consiguiente una parte proporcional de la masa hereditaria.

2).- Cubierto, éstos se proporcionarán además “a prorrata” a los ascendientes.

3).- Después se proporcionarán a prorrata a la concubina y a los hermanos.

4).- Concluiremos que los parientes colaterales dentro del cuarto grado, de igual manera a prorrata se les ministraran alimentos.

De Pina Vara Rafael, la inoficiosidad en su diccionario de Derecho, lo define como: “Acto jurídico, especialmente donación y testamento, que por no haberse producido dentro de los límites señalados por el legislador, causa perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados por el donante o por el testador”.<sup>34</sup>

En esta definición se considera que no se cumple con lo que establece el

---

<sup>34</sup> DE PINA VARA, Rafael Op, Cit. Pág. 299.

Código en los artículos correspondientes.

Ahora bien, “respecto de las personas que tienen derecho a la pensión alimenticia sucesoria, podemos resumir en que solamente tienen derecho a la pensión alimenticia quienes hubiesen tenido derecho a heredar conforme a la sucesión legítima y que hayan sido excluidos de la herencia y cuando se encuentren en los supuestos del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal.

El beneficiario de la pensión alimenticia que la ley establece exclusivamente, tendrá derecho a que se le dé su pensión sin que ello afecte el contenido del testamento.

El derecho de testar es absolutamente libre en nuestras leyes, el autor de la herencia no se encuentra obligado a dejarle nada a nadie, pero lo único que la ley protege a quienes tengan necesidad y a quienes el de cujus debiera tener obligación de proporcionarle alimentos.

El derecho a la pensión alimenticia sucesoria únicamente nacerá cuando el acreedor alimentista tenga necesidad de la pensión y por otra parte no tenga un pariente más cercano que suministre la pensión. Este derecho de la pensión nace en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, y termina en el momento en que se extingue el supuesto de causación o de que el acreedor observe mala conducta, tenga o adquiera bienes.

No es renunciable la pensión alimenticia sucesoria ni tampoco puede ser objeto de transacción.

El derecho a la pensión alimenticia sucesoria, exclusivamente corresponde a aquellas personas que habrían sido herederos en caso de que el autor de la herencia no hubiere hecho testamento, es decir, sólo se establece en favor de los “desheredados” de la sucesión legítima, “desheredados” por haberse hecho un testamento si al autor de la herencia le sobrevive un hermano y dos hijos y en su testamento nombró a sus dos hijos como herederos, al hermano no le corresponderá pensión alimenticia sucesoria alguna, puesto que la porción que le hubiera correspondido en caso de intestado habrá sido cero, ya que los hijos del de cujus lo excluirían”.<sup>35</sup>

Finalmente es válido el testamento, sin necesidad de previo juicio para que se constate el hecho ilícito de no haber dejado alimentos a los que debía, se tomará entonces el importe de los alimentos, de los bienes que dejó el autor de la herencia, solo para satisfacer esa deuda y el testamento en todo lo demás seguirá surtiendo sus efectos legales.

No será nulo, pues no carece de forma o no hay voluntad viciada, o hay

---

<sup>35</sup> Cf. ASPRON PELAYO, Juan M. Sucesiones. Editorial Mc. Graw-Hill. Interamericana. Editores, S.A. de C.V. México, 1996. Págs. 96-97

motivo o fin ilícito o hay incapacidad. Dentro de estas disposiciones de dar alimentos se incluye también al hijo póstumo.

CAPITULO TERCERO  
EL LEGADO EN EL TESTAMENTO  
PUBLICO SIMPLIFICADO.

*3.1. CONCEPTO DE LEGADO.*

Legado, Disposición “mortis causa” a título singular. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, artículo 1392 del Código Civil vigente.

Concepto.- En términos generales se conoce como legado: a la transmisión hecha por el testador, gratuita a título particular, de un bien determinado o determinable, que consiste en una cosa, un derecho, en un servicio o hecho a favor de una persona.

En el Derecho Romano, el legado era una carga impuesta al heredero y tuvo cuatro formas que son:

"Per vindicationem. La propiedad se transmitía al legatario directamente del de cujus.

Per damnationem, aquí en este tipo de legado, se imponía al heredero la obligación de pagar la cosa o prestar el hecho objeto del legado, convirtiéndose el legatario en acreedor del heredero.

Praeceptionem, este tipo de legado era hecho a favor de los herederos,

facultándolos para retirar de la herencia la cosa legada.

Sinendi modo, aquí se concedía permiso al legatario para tomar o retirar la cosa legada de la herencia, pero no la retiraba a título de dueño, sino en virtud de acción personal extratestamentaria, tan como si se tratase de un reconocimiento, de un crédito, o de un reconocimiento de que la propiedad fuese desde antes del legatario”.<sup>36</sup>

“El legado es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a una prestación de dar de hacer, sin más modalidades que las expresamente impuestas por el testador, teniendo además responsabilidad subsidiaria respecto de la responsabilidad de los herederos, y con límite hasta donde alcance la cuantía de la prestación legada”<sup>37</sup>

“El legado, mandato o don que se hace por testamento, lo que transmite a los sucesores”.<sup>38</sup>

“Es una disposición testamentaria, en virtud de la cual el autor de la herencia establece qué persona o personas determinadas, recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título particular, o algún hecho o servicio determinado, ya sea a

---

<sup>36</sup> ASPRÓN PELAYO Juan M. Op.Cit. Pág. 68

<sup>37</sup> IBIDEM. Págs. 67 y 68

<sup>38</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, El Pecuniario y El Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. 4ª Edición Corregida. Aumentada y Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 673.

título gratuito, con modalidad o carga, para después de su muerte”.<sup>39</sup>

“Es legado todo aquello que es dejado en testamento y que no es institución de heredero”.<sup>40</sup>

El legado como institución privativa de la sucesión testamentaria, consiste en la transmisión a título particular y gratuito de un bien concreto y determinado o determinable, o un hecho o servicio a favor del legatario y que puede gravar a la sucesión, a un heredero o a un legatario.

“El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecho por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite al momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente”.<sup>41</sup>

El legado como especie de donación dejada por el occiso, se le puede considerar al legado, lisa o llanamente ya que se trata de un “regalo” por causa del fallecimiento que el legatario recibe con las cargas propias de la institución, como podríamos hacer una confrontación actual con la donación entre ascendientes y descendientes que exentan el pago del impuesto sobre la renta, con el único

---

<sup>39</sup> PINA VARA, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano Bienes. Sucesiones. Vol. II., 15ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. Pág. 366.

<sup>40</sup> AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Civil. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 321

<sup>41</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 308

descargo de pagar el impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles y gastos de escrituración, ya que en la mayoría de los casos los donantes cargan con todos los gastos.

### *3.2. ELEMENTOS DEL LEGADO.*

Los elementos de todo legado a saber, son:

#### 3.2.1. Elementos Personales:

a).- El testador o legante: que es el sujeto que lega una porción de sus bienes para transmitirlos a otra persona a título singular.

b).- El sujeto gravado, que queda obligado a entregar el legado.

c).- El legatario, persona que adquiere a título particular y que, no tiene más carga que las que le imponga el testador, el legatario tiene una responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Las condiciones que pueden imponerse a los herederos, se aplican también a los legatarios, los que anulan a éste también anulan aquél, en el caso de los términos. suspensivos o extintivos, no quedarán sujetos a las mismas normas; el legado si puede sujetarse a término, el heredero no se sujetará a tal.

#### 3.2.2. Elementos Reales.

Lo constituyen las cosas o derechos que pueden ser legados, consisten en la

prestación de un bien o servicio, dando lugar a legados de dar o hacer; los primeros; tienen por objeto la transmisión de dominio, del uso o goce de una cosa o derecho y los segundos; una obligación impuesta a los herederos u otro legatario para cumplir un servicio a favor del legatario instituido; pueden ser objeto del legado todas las cosas presentes o futuras, propias del testador o ajenas corporales o incorporables, con la única condición que sean posibles, determinadas y susceptibles de disposición o transmisión.

### *3.2.3. Elementos Formales.*

Es el conjunto de formalidades a que está sujeto el mismo como acto de última voluntad.

### *3.3. CLASIFICACION DEL LEGADO.*

A continuación se hará la clasificación del legado siguiendo los lineamientos establecidos en nuestra ley sustantiva civil, dada la diversidad que se localizó de la misma, en los distintos autores consultados.

En razón de la forma, lo clasificamos en:

#### *3.3.1. Puros y Simples. -*

Son aquellos en que no se impone algún término, condición, carga o modo, adquiriendo el legatario el dominio y la posesión del bien desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión cuando la cosa es determinada, pues si no lo

es, o bien, es ajena, no se transmite hasta que se determine o adquiera la cosa. No obstante, por regla general, la entrega material no puede hacerse al legatario, a pesar de ser puro y simple, sino hasta después de hecha la liquidación de la herencia o se garantice el pago de las deudas del difunto, en virtud de que el legatario tiene una responsabilidad subsidiaria, siendo excepción de este caso el legado hecho por el Testamento Público Simplificado que le da facultades a los legatarios a reclamar directamente la entrega del inmueble sin que se le sean aplicables las disposiciones de los artículos 1713,1770 y los demás relativos al Código Civil vigente.

### 3.3.2. Los Condicionales.

Dependen de un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización nacerá el derecho del legatario o se extinguirá el mismo. El primer caso se trata de legados bajo condición suspensiva; En el segundo supuesto se estará sujeto a condición resolutoria.

### 3.3.3. Legados Alternativos.

Son aquellos en que se les da opción al heredero o legatario para elegir entre dos o más prestaciones de dar o de hacer o de una de varias de ellas.

### 3.3.4. Legados Sujetos a Plazo.

Estos legados se clasifican en suspensivos y extintivos. Los legados sujetos

a día cierto son los que dependen de un lapso prefijado por el testador. El legatario adquiere el dominio y posesión a la muerte del testador del bien, pero los frutos los recibe hasta cumplir con el término, en este caso el término no suspende el derecho nacido del testamento, pero suspende la ejecución del legado hasta el momento en que el plazo se cumpla.

Cuando el término es extintivo el legatario adquiere el derecho al legado como si fuera puro y simple pero se extingue al llegar el plazo prefijado; este plazo puede ser cierto o incierto, pero de realización forzosa. En este caso el legatario es únicamente usufructuario del bien legado, una vez que se extingue tendrá que ser restituido a la masa hereditaria o hay un heredero, según lo determine el testador.

#### 3.3.5. Los Legados Sub-causa.

Así mismo únicamente son los que expresan la causa que los motivó la cual fue determinante para establecerlos.

#### 3.3.6. Legados Sub-modo.

Podemos decir que son aquellos en los cuales se expresa el fin para el cual se otorgaron.

#### 3.3.7. Legados Onerosos o Legados Gratuitos.

Son onerosos en los cuales se le imponga al legatario alguna carga o gravamen, que puede consistir en una prestación pecuniaria o de tipo moral

siempre con valor menor del monto del legado. Son gratuitos los que no imponen carga o gravamen alguno.

#### 3.3.8. Legados Remuneratorios.

Son instituidos por el testador en pago a un servicio prestado por el legatario y estos son preferentes de pago, se consideran como deudas del testador, a las cuales quiere cubrir preferentemente.

#### 3.4. *EXTINCION DE LOS LEGADOS.*

Se pueden clasificar los casos en los que se originan las extinciones de los legados, y son:

1.- Por actos del testador, aquí se comprenden la revocación expresa y tácita del legado; la expresa es cuando de manera categórica lo declara así el testador, inutiliza el testamento para dejar sin efecto, al anterior.

La revocación tácita es:

a),. Cuando el testador cambia la forma de la cosa.

b).- Cuando instituye a otro como legatario de la cosa que anteriormente había dejado a persona distinta, deja el testador sin eficacia el primer legado.

2.- Por actos del legatario o hechos que le atañen.- En este punto diremos que cuando se presenten causas ajenas a la voluntad del legatario, dan como

resultado que el legado quede sin efectos por ejemplo: si el legatario es incapaz, no se cumple la condición suspensiva o si repudia el legado.

3.- Por causa de la cosa.- Por causas imputables a la cosa el legado quedará sin efecto, cuando la cosa legada perece, se pierde por evicción, se destruye o se encuentra fuera del comercio, antes de que se de él fallecimiento del testador, extinguiéndose así la obligación de pagar el legado.

4.- Por Causa del Testamento.- En el supuesto que el testamento no produzca sus efectos, el legado tampoco, a excepción hecha de que se trate de instituciones de beneficencia privada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1417 del Código Civil vigente, que a la letra dice: “Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición”.

#### La vinculación del legado con el Testamento Publico Simplificado

En el Testamento Público Simplificado se faculta a los legatarios a reclamar directamente la entrega del bien legado, sin que sea forzoso esperar a que se forme el inventario, y menos aún garantizar los gastos y cargas generales que deja la herencia; e inclusive, sin ningún tipo de restricción.

En conclusión el legatario en el Testamento Público Simplificado no garantiza en ninguna forma el pago de las deudas hereditarias, pese a que los

acreedores son preferentes en la liquidación de la herencia, y además mediante un trámite notarial se realiza la titulación de adquisición de los bienes a favor del o de los legatarios.

El albacea no podrá oponerse a que el legatario tome posesión y se le adjudique el bien legado; aclarando, que si hablamos de un albacea se sobreentenderá que, o sea abierta la sucesión legítima respecto a los bienes que como es obvio no pudo el testador disponer mediante el Testamento Público Simplificado, o en su caso, se otorgó posteriormente otro en el que se dispuso de aquellos y expresamente señaló que debería de subsistir aquél.

Creado el Testamento Público Simplificado, no podía faltar la ordenanza del derecho adjetivo que estableciera el procedimiento para la titulación notarial de la obtención de los legados objeto de este testamento, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1994, en donde se creó el Testamento Público Simplificado, y se determinó adicionar en el artículo 876 bis capítulo octavo, lo que corresponde a las tramitaciones de las sucesiones mediante el notario.

El artículo 876 bis del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en el Testamento Público Simplificado, se observará lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del Testamento Público Simplificado;

II.- El notario dará a conocer por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se esta tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del Testamento Público Simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y en su caso de su parentesco;

III.- El notario recabará del Archivo General de Notarias del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencias del testamento. En el caso de que el Testamento Público Simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos siempre que no existiere oposición;

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior los legatarios podrán otorgar, a su vez un Testamento Público Simplificado en los términos del

artículo 1549 bis del Código Civil vigente”.<sup>42</sup>

La gestión para la titulación de la adquisición de los legados en el Testamento Público Simplificado, no se excede en las exigencias, no existen muchos obstáculos, tomando en consideración lo que establece la fracción III del artículo mencionado anteriormente, esto es que exista un testamento posterior que no contenga disposición expresa de que subsista el anterior, ya que esto provoca su revocación, o que exista la oposición de alguien a la titulación del inmueble materia del asunto a favor del legatario, lo que no podría ser si tomamos en cuenta que el trámite de la titulación se da a conocer mediante una sola publicación, resultando insuficiente para que los posibles oponentes ejercieran sus derechos.

---

<sup>42</sup> Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 140

## CAPITULO CUARTO.

### EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

#### *4.1. CONCEPTO.*

Para poder analizar la estructura del Testamento Público Simplificado, resulta necesario tener en cuenta, que una vez comentados los aspectos generales del testamento, conviene indicar el concepto específico del Testamento Público Simplificado, lo que nos llevará por consecuencia a ubicarnos en el tópico del tema a estudio.

El Testamento Público Simplificado se podría definir como aquél que se otorga ante el Notario Público respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente que se realiza en la misma escritura que consigna su adquisición o en acto posterior, o en la que consigne la regularización de un inmueble que llevada a cabo por las autoridades ya sea del Distrito Federal o de cualquier dependencia de la Administración Pública Federal.

Analizando brevemente el concepto anterior, podemos establecer como conceptos sobresalientes los siguientes:

- 1).- Este testamento por el simple hecho de ser ordinario deberá presentarse siempre por escrito.
- 2).- Es público, porque se hace su declaración de la voluntad en un

instrumento y ante un Fedatario Público.

3).- Es simplificado porque no requiere numerosas formalidades para su cumplimiento.

4).- Una vez fallecido el testador, el curso para la adquisición del heredero es sencillo y sin dificultades.

Este testamento de acuerdo con la Exposición de Motivos, se originó porque en el Distrito Federal, existe un sinnúmero de predios irregulares, lo cual es muy común, en virtud de que lo anterior es que el Gobierno a través de cualquiera de las dependencias o entidades que le auxilian para el desempeño de sus funciones continuamente, realiza campañas en las cuales regulariza infinidad de predios que están en posesión de familias de escasos recursos, las cuales no tienen ningún título que ampare que son legítimos propietarios de los mismos.

Por lo tanto podemos decir que con la finalidad de radicar en el Distrito Federal, existe un sin número de personas que provienen de provincia, pensando que aquí encontrarán un trabajo mejor pagado. motivo por el cual este tipo de personas se asientan en terrenos de la periferia de la ciudad, dejando pasar a propósito un plazo para que ese inmueble prescriba a favor de ellos para luego exigir de las autoridades respectivas la regularización de los predios.

La creación de este tipo de Testamento Público Simplificado, tiene por objeto proteger a la familia, ya que al momento de fallecer sus legítimos dueños,

sin haber otorgado un testamento, quedaban en una situación difícil de afrontar y no se tuvieran problemas porque acarear de los que ya se tenían y que los herederos, al tramitar los juicios sucesorios respectivos, no fueran tan largos y costosos, de esta manera se ha querido resolver este tipo de problemas, es así que el legislador ha creado una especie de testamento con fácil acceso para la generalidad de los herederos, sin un costo elevado y un procedimiento ágil y rápido.

El concepto que nos da el Código Civil vigente para el Distrito Federal es repulido, por lo que se consideró que es conveniente tratar de dar una definición sencilla, comprendiendo que es el otorgado por cualquier persona con capacidad para ello, que posea un inmueble que sea de su propiedad y que sea destinado a vivienda o bien se encuentre dentro de algún programa de regularización de tenencia de la tierra, en el que una vez que se formalice la adquisición del mismo se nombraran legatarios para en el momento en el cual el autor de la sucesión ya no se encuentre, este bien pase a ser propiedad de las personas que se hayan nombrado en dicha adquisición.

Otro punto importante que debe destacarse del concepto es que se estudia, es el relativo a que pueden ser objetos del Testamento Público Simplificado aquellos inmuebles que se destinen o vayan a destinarse a vivienda por el adquiriente.

El concepto, es el crédito, la opinión, el juicio, el conocimiento de determinada aseveración, en el caso del Testamento Público Simplificado, daremos

el concepto que el artículo 1549-bis, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos da:

“Testamento Público Simplificado”, es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario

podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, será en los términos del artículo 876 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el seis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Considero que con este Decreto se ha tratado de garantizar la continuidad de la titulación de las propiedades, para después del fallecimiento y evitar así al mismo tiempo que las familias del testador se vieran abismados en alegatos

judiciales, que implican desgastes económicos, personales y materiales, por lo que es necesario un estudio más a fondo de la solución de estos problemas.

En este tipo de testamento resurge el derecho de acrecer que instituía el Código de 1884. Por el que se concedía al heredero el derecho de agregar a su porción hereditaria la que debía de corresponder a otro heredero, hasta ese entonces dicho derecho surgía sólo entre los herederos y no entre los legatarios, ya que sólo se refería a los llamados a la herencia o porción de ella y no a un bien concreto, estableciendo como requisito, que dos o más fueran llamados a una misma herencia o a una misma porción, sin especial designación de partes y que uno de ellos muriera antes que el testador, renunciara a la herencia o fuere incapaz de recibirla, así a partir de 1928, el derecho de acrecer se convierte en causa de caducidad de la institución testamentaria y en consecuencia de apertura de la sucesión legítima.

#### *4.2. REGULACION*

La complejidad de la sociedad moderna exige una constante revisión y renovación del orden jurídico, con el objeto de implantar normas claras, sencillas y de aplicación en todo el ámbito nacional, que a la vez que regulen los actos que afectan a los habitantes de nuestro país, les faciliten mediante los mecanismos creados para tal efecto, identificar con facilidad sus derechos y deberes, evitando en la medida de lo posible, la generación de conflictos jurídicos cuya resolución amerita la intervención de las autoridades competentes y la realización de procesos

largos y complicados.

De la revisión de las normas jurídicas de carácter civil destacan los propósitos para el presente trabajo, la relativa a la regularización de los testamentos, específicamente el del Testamento Público Simplificado, esto es para garantizar el cumplimiento de la última voluntad testamentaria de un individuo, y que conforme a los esquemas de agrupación comúnmente aceptados en nuestro país. Faciliten el otorgamiento de este tipo de testamentos a través de la publicación debida.

Conviene hacer notar que la regularización del Testamento Público Simplificado, se orienta a cubrir las necesidades de las personas de escasos recursos, quienes por insuficiencia o carencia total de asesoramiento jurídico, no formaliza la disposición de su bien inmueble para cuando ocurra su fallecimiento, de tal suerte que cuando acontece esta situación, sus familiares o beneficiarios lo que heredan en realidad es una serie de problemas que a partir de ese momento se transmiten a los descendientes con las consecuentes situaciones de irregularidad.

Es de hacerse notar que un alto porcentaje de personas de escasos recursos económicos propietarias de inmuebles fallecen intestados y sus herederos por varias generaciones no tramitan lo juicios sucesorios correspondientes, generando un doble problema que tiene que ver una parte con la irregularidad desde el punto de vista jurídico de la propiedad y por la otra, la dificultad en el cobro de impuestos

y derechos reduciendo de manera importante la captación de ingresos para los Estados y Municipios.

Es por ello que para evitar esta problemática es creada la figura del Testamento Público Simplificado, cuyo objetivo principal, es facilitar la transmisión de los bienes inmuebles a utilizarse como vivienda al momento de la muerte del testador, así como a la expedición de títulos de propiedad, siendo la única limitante que el costo de adquisición del inmueble ó su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado a un año.

Conviene señalar, que esta regla presenta excepciones en los casos de los programas para la regularización de inmuebles utilizados como vivienda que llevan a cabo autoridades del Gobierno del Distrito Federal, o de las entidades que para tal efecto tiene creada la Administración Pública Federal, donde no se toma en consideración el precio de la vivienda ó el avalúo del objeto de éste tipo de testamento, debido a que se trata de programas de beneficio social.

Existe flexibilidad en el Testamento Público Simplificado cuando en el caso del fallecimiento de alguno de los legatarios antes de la muerte del autor de la sucesión, el que sea posible dividir su parte entre todos los demás legatarios, sin necesidad de modificar la inscripción testamentaria, permitiendo con ello dar certidumbre jurídica al manejo de dicha porción, pues si su adjudicación quedara

sujeta a la tramitación de un juicio testamentario, se correría el riesgo de prolongar de manera indefinida la irregularidad en la propiedad de la vivienda de que se trate en perjuicio de los demás legatarios.

Es conveniente señalar, que el autor de la sucesión si a su juicio lo considera, puede nombrar legatarios sustitutos a efecto de evitar que los descendientes de algún legatario que perezca antes del autor de la sucesión queden sin participar en el testamento. Esto sin constituirse en una barrera para que el testador pueda en cualquier momento acudir ante el notario público para modificar libremente cuantas veces quiera la institución de los legatarios.

Es evidente que los derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona, algunos de estos se extingan con la muerte del titular, sin embargo hay algunos que aún a pesar de que ya no existe el titular de éstos, si se pueden transmitir, diferenciándose de estos los derechos patrimoniales de los personales, así como los de la familia y por supuesto los personalísimos o más bien conocidos como de carácter público.

En consideración, el patrimonio es inmortal, ya que si llegare a desaparecer su titular, éste perduraría en la familia, descendientes, ascendientes o colaterales o incluso si no hubiere ninguno de los que se han mencionado, dichos bienes pasarían a ser propiedad de la beneficencia pública, tal y como lo dispone el artículo 1636 del Código Civil para el Distrito Federal.

Siendo evidente que sólo se transfieren derechos transmisibles, como lo son los derechos económicos y pecuniarios (consisten en bienes apreciables en dinero) como la obligación de proporcionar alimentos.

Al referirnos en la regulación en los sujetos de la sucesión, nos referimos a aquellas personas que pasan a ser parte dentro de cualquier sucesión, siendo estos principalmente los herederos, legatarios y el albacea.

El heredero, en el derecho romano, “era la persona investida de una cualidad personal de la que se deriva la adquisición del patrimonio”.<sup>43</sup>

El heredero, es el sucesor más próximo del de cujus, situación por lo cual antiguamente era considerado como señor o amo en razón de que sería el próximo a heredar.

Haciendo breve referencia al patrimonio, a la sucesión y lo que se considera la palabra heredero, pasaremos a analizar la regularización del Testamento Público Simplificado, que como ya se ha mencionado este testamento, es el que se otorga ante funcionario público competente, respecto de un predio que vaya a ser destinado a habitación y además su valor no exceda de 25 veces el salario mínimo general vigente, en el momento de su adquisición y para el caso de que excediere se dispensara, si dicho inmueble se encuentra dentro de algún programa de regularización que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal.

---

<sup>43</sup> DE IBARROLA, Antonio . Op.Cit. Pág. 842

Este testamento, trata de evitar, un trámite de sucesión legítima cuando sólo existe un bien inmueble, el que seguirá utilizándose como una casa habitación y como único patrimonio.

Esto puede tener funcionamiento como fin práctico, sin embargo, como una salida jurídica. y sobre todo tipo testamentario no tiene razón de ser. Esto se fundamenta en que no existe adecuación a las disposiciones generales del testamento.

Ya que la definición de testamento que nos da el vigente Código Civil para el Distrito Federal: “Es un acto personalísimo revocable, libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

De las particularidades de la definición del Testamento Público Simplificado que lo hace especialísimo, es que no se toma en cuenta la imposición que por naturaleza jurídica y costumbre, corresponde al heredero de hacer que se cumplan las cargas impuestas en la disposición testamentaria, con lo que se demuestra de una manera fidedigna que el testamento tiene una esencia patrimonial y económica. no contando con la teoría de testamento.

En la figura del Testamento Público Simplificado no se nombra albacea, hago notar esto, por que si señalamos que se esta haciendo referencia al nombramiento de legatario, por lo consiguiente estaremos de acuerdo con la

definición del testamento en que se debe nombrar albacea.

Esta figura al ser pretendida en este testamento, deja sin efecto las disposiciones del Código Civil, que se establecen en el artículo 1682 que dice: “cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos por los herederos menores votarán sus legítimos representantes”.<sup>44</sup>

Por otra parte el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1691 señala que : El albacea podrá ser universal o especial y en su artículo 1747 dice: “Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquél encargo, por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considera como ejecutor especial y aplicará lo dispuesto en el artículo 1701”.

Por su parte el artículo 1701, dice: “ El albacea general esta obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo”.

#### *4.3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO*

##### *PUBLICO SIMPLIFICADO.*

---

<sup>44</sup> Código Civil para el D.F. en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista. S.A. de C.V. Pág. 123.

La reforma señalada en el artículo 1549-bis, del Código Civil vigente para el Distrito Federal en su parte primera, fracción I, nos indica los requisitos que deben reunir para su realización y son los siguientes:

a.- Se otorga ante notario público competente;

b.- Debe ser respecto de un bien inmueble destinado a vivienda por el adquiriente en la misma escritura o en un acto posterior a la adquisición;

c.- El precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición.

Tiene como única excepción que cuando el inmueble esté sujeto a regularización ante las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia, no importará su precio.

Para el caso de que los legatarios sean incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador designará un representante especial.

En el supuesto de que el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge en el mismo acto podrá instituir legatarios respecto de su porción.

Los legatarios tendrán la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiere. En la porción que el legado represente.

Sólo serán necesarios los testigos en los mismos casos en que prevén para el Testamento Público Abierto; es decir, en los supuestos que el testador sea analfabeta, ciego, etc. o a discreción del testador o notario.

Se realiza el testamento en la misma escritura de adquisición, es decir, no es necesario realizar otro instrumento público.

El testador designará de manera libre al legatario o legatarios que desee instituir en el testamento; quienes tendrán entre sí el derecho de acrecer, excepto cuando el testador hubiese designado sustituto o sustitutos, quienes automáticamente al faltar alguno de ellos, el sustituto o sustitutos serán legatarios en la porción que le hubiere correspondido al que falta.

Cuando exista copropiedad en relación al inmueble, que vaya a incluirse en el Testamento Público Simplificado cada uno de los diversos copropietarios tiene la facultad de designar a sus legatarios; o bien alguno de aquellos, abstenerse de realizar esta especie de testamento; si todos o la mayoría de los propietarios efectúan el testamento en el mismo instrumento público, por lo tanto deben de incluirse los Testamentos Públicos Simplificados de todos, toda vez que no se admite su separación.

Si los legatarios fueran incapaces al momento de otorgarse la escritura de adquisición, el testador podrá designarles un representante especial siempre y cuando:

1.- Los legatarios incapaces siendo mayores de edad no estén sujetos a tutela.

2.- Los legatarios siendo menores de edad no estén sujetos a patria potestad o tutela.

Por lo mencionado en los puntos anteriores si los incapaces están sujetos a patria potestad o tutela, el testador no puede designarles un representante especial.

Esta especie de representación no requiere de la aceptación del cargo conferido y mucho menos de su discernimiento para que el designado pueda actuar.

El inmueble debe ser destinado o vaya a destinarse a vivienda por el testador.

También impone una regla especial en materia de alimentos sucesorios, ya que conforme a la regla general los herederos son responsables de las pensiones alimenticias, la ley impone a los legatarios la obligación de cumplir con la pensión alimenticia en la porción que su caudal hereditario represente del total de la herencia.

Después de anotar los requisitos para el otorgamiento del Testamento Público Simplificado, veremos que el testamento es una expresión unilateral de voluntad, para surtir efectos con posterioridad a la muerte del autor, mediante la que este dispone de su patrimonio instituyendo heredero.

Se caracteriza esta institución, por que es un acto que se realiza a nombre del Estado, por que la facultad de testar deriva de la propia ley.

Constituye una manifestación unilateral de voluntad es decir; que por regla general no contiene un acuerdo de voluntades.

Como condición “sine qua non”, su plena existencia y validez, debería de contener la designación de uno o varios herederos.

Se deriva de lo anterior, una crítica constructiva y sana de la figura del Testamento Público Simplificado, toda vez que no instituye herederos.

Sin embargo reiteramos, que es una manifestación unilateral de voluntad y no contiene acuerdos de voluntades.

#### *4.4. EFECTOS QUE PRODUCE EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.*

Siguiendo el orden de ideas para entender los efectos que produce este testamento, primero nos referiremos a los efectos de la partición de la herencia, y es aquella a través de la cual se fija la porción de los bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

El Código Civil para Distrito Federal, establecía que: “la partición legalmente hecha confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos, no obstante que el mismo mencionaba que por la

muerte del autor de la herencia se transmitía la propiedad y posesión a los herederos, lo que otorgaba un derecho común para ellos”.<sup>45</sup>

Es mediante la apertura de la herencia que se da un carácter atributivo de dominio de la misma y con la participación de ella se termina la copropiedad y confiere un dominio exclusivo para cada heredero en propiedad.

Otro efecto de la partición de la herencia, se refiere a la obligación de los coherederos, de garantizar en caso de evicción o bien cuando el heredero ha recibido más de los que le correspondería por la indivisibilidad del bien que se le adjudica y equiparándose por la ley a un contrato de compraventa, toda vez que, la partición es entendida como un convenio y como tal debe contener los elementos esenciales y de validez del contrato.

En los elementos del Testamento Público Simplificado, este como los demás testamentos produce efectos después de la muerte del testador, a partir de este momento los legatarios podrán realizar sus tramites de adjudicación del bien legado.

A través del Testamento Público Simplificado, solamente se puede testar un bien inmueble es decir; aunque el testador tenga bienes muebles, incluso inmuebles, los mismos no pueden incluirse en éste.

---

<sup>45</sup>Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op.Cit. Pág. 380.

No se pueden incluir en el testamento disposición alguna sobre derechos que integran al patrimonio del testador, no se podrá declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

El Testamento Público Simplificado, tendrá como efecto primordial transmitir la propiedad de un inmueble a los legatarios designados por el testador después de su muerte.

Los legatarios tienen derecho a reclamar la entrega del bien inmueble legado sin necesidad de formular inventario alguno de dichos bienes, ni tampoco garantizar suficientemente que se responderán de los gastos y cargas generales de la herencia correspondiente.

Los legatarios asumen la responsabilidad de otorgar alimentos a los familiares o personas que en vida dependían económicamente del autor de la sucesión.

Este aspecto de asumir la obligación alimentaria difiere totalmente de las reglas que en derecho sucesorio rigen cuando el testador olvido el cumplimiento de dicha deuda; ya que cuando sucede el testamento es declarado inoficioso; y deberá tomarse de los bienes que integran la masa hereditaria para cumplir con ese deber.

En esta especie de testamento, no sucede lo mismo; sino que son los legatarios los que asumen dicho deber alimentario; pero a beneficio de inventario, es decir, solo se obligará hasta el momento del legado recibido.

Este aspecto de deuda no debió de sumirse en esta forma de testamento, estimando que existe en el Código Civil para el Distrito Federal, las reglas de testamento inoficioso; considerando que esto debe de formarse para que se adecue a los lineamientos que rigen en el derecho sucesorio.

Otro efecto que produce, es que los legatarios tienen derecho de acrecer, siempre y cuando no existan legatarios sustitutos, y este efecto se produce cuando el legatario muere antes que el testador, si el legatario se hace incapaz de recibir el legado y si renuncia al legado.

Cuando se cumple con cualquier con cualquiera de los tres supuestos antes señalados, los legatarios obtienen el beneficio que consiste en el aumento del legado.

#### *4.5. CRITICA A LA REGULACIÓN LEGAL.*

Los principios del Derecho tienen un fundamento filosófico racional, los cuales deben ser respetados por una ley positiva, estos son la base para llenar las lagunas de la ley, por consiguiente no deben oponerse a los preceptos contenidos en ésta, por lo tanto deben armonizar en todo momento y constituir un todo, es decir ser un organismo lógico.

Cuando se rompen los principios que rigen en materia de Derecho Sucesorio, como es el caso del Testamento Público Simplificado, aquí estaríamos

hablando de un nuevo derecho sucesorio, que viene a cambiar el sistema establecido.

En la Exposición de Motivos, de la iniciativa de ley, que dio origen al Testamento Público Simplificado, se dieron varios razonamientos, que por su trascendencia en lo relativo a la regularización de la tenencia de la tierra, por la insuficiencia o carencia total de asesoramiento jurídico, los propietarios no formalizan ninguna disposición testamentaria para después de su muerte, de tal manera que cuando ocurre ese fatal acontecimiento sus familiares o beneficiarios lo que en realidad heredan son una serie de problemas que a partir de ese suceso se van transmitiendo de generación en generación, hasta convertirse de nueva cuenta en otra situación de irregularidad.

Como resultado de esto, en una gran cantidad de casos las personas mueren intestadas y sus herederos por varias generaciones no tramitan los respectivos juicios sucesorios, por lo engorroso de su tramitación, por consiguiente se deben tomar medidas, en dos vertientes: la primera consiste en el establecimiento de una figura jurídica que facilite el otorgamiento de las últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a la vivienda que adquieran; y la segunda; en el establecimiento de un procedimiento expedito para la titulación de dichos inmuebles a favor de los legatarios que instituya el propietario del predio.

Sería muy necesaria la creación de un testamento que cumpla con ciertos

requisitos para facilitar la transmisión de una vivienda por causa de muerte (a través de la institución de uno o más legatarios) que el adquirente podrá efectuar en el mismo acto de expedición del título de propiedad en su favor, o en un acto posterior otorgado ante notario.

Efectivamente existen una serie de inmuebles en forma irregular, que se deriva de la no tramitación de un juicio sucesorio, cuando los propietarios de aquellos fallecen, pero esto no justifica la contravención a las normas dispositivas ya establecidas en el derecho sucesorio.

Una de las causas que origina que un inmueble que ha sido regularizado, al paso del tiempo se convierta nuevamente en un predio irregular, por falta de asesoramiento jurídico. Eso no se corrige con la inclusión del Testamento Público Simplificado, sino que es necesario dar una mayor información a los interesados, para así conocer los requisitos que se deben reunir para disponer de los bienes después de la muerte.

Según la iniciativa, se pretende dar celeridad y continuidad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra, pero esta debe ser conforme a la normatividad establecida, reuniendo los requisitos necesarios, sin que se transgreda el orden normativo.

El Testamento Público Simplificado, dice: podrá otorgarse única y exclusivamente con relación a un inmueble destinado o que vaya a destinarse a

vivienda, misma que no podrá rebasar, en el que se instituyan simplemente legatarios; renace el derecho de acrecer (desaparecido en nuestro derecho desde hace tiempo), surge una nueva institución como lo es ahora un representante especial; este testamento podrán otorgarlo dos o más personas en un solo acto y en un mismo documento; los legatarios podrán reclamar la entrega directa del inmueble sin previo inventario y sin responder de los gastos y cargas generales de la herencia, como sí acontece con los demás testamentos.

Como observamos, en el Testamento Público Simplificado, no se adecua a las normas que rigen a los testamentos, ya que se rompe un conjunto de principios, una de las contradicciones, a través de esta disposición podríamos decir que se puede incluir un bien inmueble; es decir, no es factible referirse a un acto de disposición por lo que no es posible que se cumpla con deberes en ese acto jurídico; derivado de lo anterior, sólo se instituyen legatarios con derecho de acrecer; pueden testar en un solo acto dos o más personas, lo que puede considerarse la influencia contraria a la voluntad de testar.

En cuanto a las formalidades que produce el Testamento Público Simplificado, no son claras, por lo que será conveniente aplicar de una manera analógica las normas generales que se aplican en el derecho sucesorio.

En el Testamento Público Simplificado, se dice que: “es aquél que se otorga ante notario público respecto de un inmueble destinado a que vaya a ser destinado a

vivienda por el adquirente”.

Aquí, nos está indicando esta norma jurídica, que esta especie de testamento sólo está haciendo referencia a un bien inmueble. Tal ordenación conviene lo dispuesto en el artículo 1295 del Código Civil vigente del mismo ordenamiento, señalando que en el testamento general, una persona puede disponer de sus bienes y derechos, pero también puede declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

Esta disposición se rige para todo tipo de testamentos, con la excepción del Testamento Público Simplificado, ya que aquí (en este tipo de testamento) se está limitando al testador de esa libre disposición de todo su patrimonio, dando lugar a que se genere otro testamento, ya sea de manera paralela o posterior en el caso de que existieran otros bienes.

Anteriormente, bastaba un solo testamento para heredar el patrimonio, esto venía a ser la verdadera vocación universal que se aplica en derecho sucesorio.

Otra cuestión, es la de la fracción III del artículo 1549 bis del Código Civil para el Distrito Federal que dice: “cuando el testador estuviere casado bajo régimen de sociedad conyugal. Su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponde”.

Esto, como observamos, viene a redundar en forma conflictiva con el artículo 1296 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero”.

El fundamento de la norma jurídica, establece que el testamento es un acto jurídico unilateral, en cuanto a que es la manifestación de un solo sujeto, así como también el hecho de efectuarse en forma libre.

El Testamento Público Simplificado transgrede los principios que rigen en materia por lo que se considera que debe excluirse esa característica de ser conjuntivo.

#### *4.6. PROPUESTA.*

En términos generales este tipo de testamento constituye un esfuerzo importante para adecuar las disposiciones jurídicas imperantes a la realidad social que vive nuestro país.

A través de este contexto, se pretende responder jurídicamente a una serie de requerimientos hechos por grandes sectores de la población que inciden principalmente en la seguridad de la propiedad, sobre todo de los bienes inmuebles.

De esta forma la disposición de los bienes a través del Testamento Público Simplificado, se da en el momento mismo en que se protocoliza la escritura, con lo cual garantiza el beneficio de que el propietario no muera intestado; por lo menos con relación a ese bien que se va a regularizar.

Por otra parte es conveniente hacer notar y proponer que en materia de sucesiones, nuestro Código Civil vigente regula los alimentos, ya que constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, en el artículo 308, y esto abarca la comida, el vestido, la habitación y la asistencia, y el artículo 1368 señala: las personas a quien el testador deberá dejar alimentos, y en otros diversos ciertas reglas para el pago de los mismos.

Para dar cumplimiento a lo anterior y evitar situaciones inequitativas, procurando que la última voluntad del de cujus, prevalezca como fin de todo testamento, se propone de la siguiente manera:

Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a las personas que de conformidad y con las salvedades que menciona el capítulo V, Título Segundo del Libro Tercero de este Código, deban recibirlos.

Con base en lo anterior, se proponen algunos cambios al artículo 1549-bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en las siguientes fracciones:

Como ya sabemos, dicho artículo se refiere al Testamento Público Simplificado es el que se otorga ante notario respecto de un inmueble por el adquirente en la misma escritura que se consigne su adquisición o la regulación que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

en que los herederos reciban el bien inmueble sin menoscabo, ya que se trata fundamentalmente de personas de escasos recursos que por consiguiente se encuentran en dificultades para cubrir deudas contraídas por el legatario.

VI.- .....

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda de 30 veces el salario mínimo elevado al año, considerando que alrededor del 42 por ciento de la población tiene ingresos alrededor de dos salarios mínimos, según estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo.

II.....

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción en forma separada, siendo esto también aplicable cuando se trate del régimen de sociedad conyugal lo que se traduce en seguridad de vivienda para los integrantes de la familia e igualdad real ante la ley de la esposa o cónyuge.

IV.- Con la finalidad de garantizar el pago de los acreedores alimentarios hereditarios, evitando dificultades en el cobro de sus créditos, se considera pertinente el cambio en su redacción de la siguiente manera: los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del legado, sin perjuicio de que en su caso el acreedor que haga constar su derecho debidamente se oponga a la misma, si antes no se ha cubierto la parte que le fue asignada por el testador.

V.- Exceptuar al Testamento Público Simplificado de la aplicación de los artículos 1713 y 1770 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y demás que le impidan la entrega del bien legado, sin haber garantizado el pago de las deudas hereditarias, con ello se pretende garantizar el objeto de la sucesión, que consiste

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- No considero que el Testamento Público Simplificado sea un testamento que cubra todos los requerimientos que lo hacen como tal, por la siguiente razón: el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz puede disponer de sus bienes y derechos, y declarar o cumplir deberes para después de su muerte, por lo que el Testamento Público Simplificado, no esta reuniendo todos estos requisitos para ser considerado un testamento completo.

SEGUNDA.- Una de las características del Testamento Público Simplificado, es ser limitativo, en virtud de que el testador sólo puede disponer de un bien inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda, dejando fuera otros bienes presentes o futuros.

TERCERA.- El Testamento Público Simplificado, es contrario al principio de justicia y equidad, toda vez que en su adquisición por el contrato se contempla la conveniencia del establecimiento del albaceazgo para el caso de controversia.

CUARTA.- Este tipo de testamento, es además incompleto, e ineficaz, por no cumplir con los fines señalados por las normas generales de los testamentos.

QUINTA.- Es necesaria la intervención del legislador para que se

modifique, y se haga una minuciosa revisión de esta figura jurídica, a fin de darle una verdadera funcionalidad social.

SEXTA.- Este testamento es recomendable en aquellos casos en que el bien inmueble represente el patrimonio del testador, pues si el testador tiene más bienes, este testamento no satisfará sus requerimientos; es un testamento que propicia que la gente de escasos recursos pueda designar beneficiarios para su inmueble, por constituir una medida social que beneficia a los titulares de una vivienda popular o de interés social.

SEPTIMA.- El testamento Público Simplificado es claro al precisar que contempla única y exclusivamente a los acreedores alimentarios, pero se olvida de cualquier otro acreedor que en un momento pudiera existir y, así lo apreciamos en las fracciones IV y V del artículo 1549-bis del Código Civil

OCTAVA.- En el caso de que hubiere acreedores de otra naturaleza, es decir, que no sean necesariamente alimentarios dichos acreedores se encontrarían ante una inseguridad jurídica, quedando en completo estado de indefensión al perder el derecho de recibir la porción del legado correspondiente.

NOVENA.- Se considera que el testamento como acto jurídico, a partir de la inclusión del Testamento Público Simplificado en nuestro Código Civil, dejó de ser el ejemplo típico de acto jurídico unilateral.

DECIMA.- En el Testamento Público Simplificado, existe el derecho de

acrecer siempre y cuando no existan legatarios sustitutos; este efecto se produce cuando el legatario muere antes que el testador o si el legatario se hace incapaz de recibir el legado o si renuncia a él.

## BIBLIOGRAFIA

Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. 4ª. Edición Actualizada. Editorial Porrúa. S.A. México, 1996.

Asprón Pelayo, Juan M. Sucesiones. Serie Jurídica. McGraw-Hill. s/e México, 1996.

Baquiero Rojas, Edgar y Buenrostro Baéz Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. s/e Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1990.

\_\_\_\_\_ Derecho Civil. Introducción y Personas. Editorial Harla. s/e México, 1990.

De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, 3ª. Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 1998.

De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Bienes Sucesiones ). Volumen II, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1983.

De Pina, Rafael, Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981.

Escriche Don Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. UNAM.1993

Gutiérrez y González Ernesto, El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio. 4ª. Edición corregida. aumentada y actualizada, Editorial Porrúa S.A. México. 1993.

Libio Tito, Historia Romana, Primera Década libro VIII. No. 17. Estudio Preliminar de Francisco Montes de Oca. 3ª. Edición. Editorial Porrúa México 1985.

Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1996.

Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Parte general. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.

Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, S. de R.L. México. 1981.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5ª.Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.

Peña Guzmán Luis Alberto. y Luis Rodolfo Argüello. Derecho Romano. 2ª. Edición. Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires. 1966.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Bienes Derechos Reales y Sucesiones. 23ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1992

## OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI. Editorial Bibliográfica  
Argentina S. De R.L. 1968.

Nuevo Diccionario de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S.A.  
Barcelona España. 1964.

## LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 126ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1998.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1994

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1994

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, jueves 6 de Enero de 1994, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

CODIGO CIVIL PARA EL D.F. En Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 1998.